

# **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

## ***CONSEJO ESTATAL ELECTORAL***

### ***ACTA N° 42***

### ***SESION EXTRAORDINARIA***

EL PRESIDENTE Muy buenas tardes, a nombre del Consejo Estatal Electoral se da la más cordial bienvenida a las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, así como a las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, el lic. José de Jesús Arredondo Cortez, Vocal del Registro Federal de Electores y de las compañeras y compañeros de los medios de comunicación, vamos a proceder a abrir los trabajos de la Sesión Extraordinaria correspondiente a este día 20 de octubre del presente año 2007, solicitando a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia y declarar el quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, han sido debidamente convocados a esta Sesión Extraordinaria de este día sábado 20 de octubre del 2007 a las 18:00 horas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 fracción VII del Código Electoral en vigencia, por lo que la Presidencia ordenó la emisión del orden del día que también fue anexa a todos los integrantes de este Consejo Estatal Electoral conjuntamente con la convocatoria, por lo que en los términos de lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Sesiones la Secretaría procederá a pasar lista de asistencia y a su vez al concluir la misma emitirá la declaratoria de la existencia del quórum para verificar la presente Sesión Extraordinaria, procediendo de la manera siguiente:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA  
PRESIDENTE PRESENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA  
SECRETARIO PRESENTE

#### **CONSEJEROS ELECTORALES**

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU PRESENTE

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA PRESENTE

C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.	PRESENTE
ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR	PRESENTE
C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN	PRESENTE
C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER	PRESENTE
<b>VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES</b> LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ	PRESENTE
<b>REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS</b>	
ING. ALFREDO DAVILA CRESPO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
LIC. MARCO TULIO DE LEON RINCON PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS CONVERGENCIA	PRESENTE
LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	PRESENTE
<b>REPRESENTANTES DE COALICIONES</b>	
LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS” COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”	PRESENTE
ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”	AUSENTE

EL SECRETARIO En esas condiciones y una vez pasada la lista de asistencia, la Secretaría a mi cargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral, declara la existencia legal para verificar la presente Sesión Extraordinaria, por lo que los Acuerdos y Resoluciones que en la misma se emitan y aprueben serán considerados formalmente validos para todos los efectos correspondientes.

EL PRESIDENTE Leída la lista de asistencia y declarado el quórum legal, se solicita a la Secretaría de a conocer el orden del día a que se sujetará la presente Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, como ya se refirió al inicio de esta Sesión por parte de la Secretaría, anexa a la convocatoria corrió agregada un orden del día, cuyos puntos a tratar son los siguientes:

- I. Aprobación del Acta No. 36 de Sesión Extraordinaria de fecha 5 de octubre del 2007.
- II. Aprobación del Acta No. 37 de Sesión Extraordinaria de fecha 8 de octubre del 2007.
- III. Aprobación del Acta No. 38 de Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre del 2007.
- IV. Aprobación del Acta No. 39 de Sesión Extraordinaria de fecha 12 de octubre del 2007.
- V. Informe sobre cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión constitucional expediente SUP-JRC-267/2007, donde se ordena al Consejo Estatal Electoral, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, cumpla diversos actos.
- VI. Informe sobre cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-1610/2007 donde se ordena al IEETAM, a través de su órgano competente y de inmediato, deje sin efectos el registro de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del Ayuntamiento de Altamira.
- VII. Dictamen emitido por el Secretario de la Junta Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas por el que propone al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, la no admisión en la vía de

procedimiento especializado de urgente resolución, de la denuncia que realiza el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/021/2007 y resolución en su caso.

- VIII. Proyecto de resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-032/2007/CEE, derivado del recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de en Hidalgo, Tamaulipas.
- IX. Proyecto de resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente No. RR-033/2007/CEE, derivado del recurso de revisión promovido por el C. Francisco Jiménez Hernández y otros en contra de actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tam.
- X. Proyecto de resolución que emite el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-039/2007/CEE, conformado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del VII Distrito.
- XI. Proyecto de resolución que emite el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-040/2007/CEE, conformado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del XVIII Distrito.
- XII. Proyecto de resolución que emite el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-041/2007/CEE, conformado con motivo del recurso de revisión promovido por la Coalición “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”, ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas.
- XIII. Proyecto de resolución que emite el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-042/2007/CEE, conformado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas.
- XIV. Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, por el cual, se aprueba la sustitución de diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos para contender a un cargo de elección popular.
- XV. Clausura de la Sesión.

EL SECRETARIO Antes de que la Presidencia proceda a iniciar con el primer punto del orden del día que se ha dado lectura, da cuenta la Secretaría de que con relación al punto octavo, relativo al proyecto de resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-032/2007/CEE, el representante del Partido de la Revolución Democrática Lic. Marco Tulio de León Rincón presenta una promoción pidiendo se tenga a bien, retirar el punto relativo de orden del día para ser tratado hasta cuando sean desahogadas satisfactoriamente las pruebas referidas legalmente solicitadas, en este caso relativas a una inspección ocular e informes a la COMAPA y Comisión Federal de Electricidad. Cuestión que la Presidencia pondrá a consideración de los integrantes de este órgano electoral.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales la presente solicitud del señor representante del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que se retire el punto número ocho que es un proyecto de resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-032/2007/CEE, derivado del recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de en Hidalgo, Tamaulipas, en relación al registro de la candidatura de Partido Acción Nacional. Está a consideración de este Consejo Estatal Electoral. Se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Es para el punto precisamente, yo creo que basta ya de darle esa prórroga a peticiones que ya esta es la segunda ocasión que se presenta, primero por lo siguiente, ya se había presentado ante este órgano electoral un dictamen o un proyecto de resolución desde la sesión anterior, hoy se pide de nueva cuenta nueva prórroga, el daño que se está ocasionando y sobre todo la desinformación que se está provocando en el municipio de Hidalgo con la difusión de manera dolosa diciendo que se cayó la candidatura del Dr. Contreras Lartigue por un lado, en segundo término creo que en la inspección que se realizó se llevó a cabo la diligencia que se había presentado pero además traigo unos alegatos aquí por que no es conveniente, ni es justo porque no se está llevando un procedimiento especializado, no hay ningún fundamento jurídico para darle prórroga a esta resolución, manifiesto respetuosamente a este Consejo que el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática es totalmente frívolo e improcedente en atención a que el Partido Acción Nacional a quien represento se apegó a lo establecido en el artículo 131 del Código Electoral a efecto de que mi representado registro la planilla de candidatos para integrar la planilla de Hidalgo, Tam. y de conformidad a lo establecido en el numero 133 del Código presentó expedientes de los integrantes que contendrían el próximo 11

de noviembre y que consistió en solicitud de registro en donde se constan apellidos y nombres de cada uno de los candidatos, lugar, fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, etc., todo lo que establece el Código Electoral en cuanto a las procedencias de las candidaturas, en este orden de ideas el PAN se condujo en estricto apego al derecho al presentar todos y cada uno de los requisitos expresamente señalados en el artículo en cita, razón por la cual resulta a todas luces frívolo y temerario el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por lo que respecta a la impugnación del candidato propietario a Presidente Municipal el Dr. Arnoldo Contreras Lartigue, manifiesto categóricamente que no le asiste la razón al impugnante ya que el candidato en comento reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el presente recurso de revisión que nos ocupa, se presentaron diversas documentales que acreditan indubitablemente que el Dr. Contreras Lartigue, reúne los requisitos de residencia que exige el artículo 17 del Código Electoral, como son las siguientes documentales: la constancia de residencia expedida por la autoridad facultada para ello lo cual fue el republicano Ayuntamiento del municipio de Hidalgo, constancia expedida por la COMAPA de Hidalgo, donde certifica que hoy conocido con domicilio en la calle Carrera Torres 200 de la citada municipalidad tiene desde el año 1977 a la fecha al corriente de servicios de agua, alcantarillado en contrato 1005, copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida a favor del Dr. Arnoldo Contreras Lartigue desde 1991 donde establece desde entonces el domicilio que lo es en la calle Carrera Torres 200 de Hidalgo, Tamaulipas, solicitud autorizada de licencia sin goce de sueldo que solicita el Dr. Arnoldo Contreras Lartigue a la Secretaría de Salud en ese centro hospitalario, Periódico Oficial No. 36 de fecha 6 de mayo de 1998 con dicho medio de prueba se justifica que el hoy candidato Dr. Arnoldo Contreras Lartigue fue designado por este Consejo Estatal Electoral y fungió como Consejero propietario de ese Consejo Municipal en las elecciones ordinarias de 1998, la inspección ocular se dio cuenta y se realizó de acuerdo a lo establecido en la petición de prorroga de la Sesión anterior, por lo antes expuesto se concluye que el Dr. Arnoldo Contreras Lartigue reúne el requisito de residencia y por ende solicito a este Consejo tenga a bien declarar infundados los agravios de que se duele el inconforme y en consecuencia se confirme el acto impugnado por estar ajustado en estricto a derecho mi petición. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional. Se concede el uso de la Se concede el uso de la palabra al Lic. Marco Tulio de León Rincón, representante del Partido de la Revolución Democrática, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Gracias señor Presidente. Por lo que veo el representante del Partido Acción Nacional yo creo que está algo confundido porque el desahogo de una prueba de inspección es un derecho que todos los partidos políticos, las partes actoras tenemos para que se cumpla con el principio de exhaustividad, por otra parte quiero mencionar que precisamente a través de esa prueba podemos dar luz o lograr dar luz a lo que estamos tratando de resolver, si es inelegible o elegible el candidato de Hidalgo, Tamaulipas, así mismo también, estoy observando que el compañero representante de Acción nacional, prácticamente lo que está haciendo es dándoles un proyecto de resolución, sin que ustedes puedan considerar precisamente todos los elementos que se deben ver sistemáticamente para darle el valor probatorio a las pruebas y esencialmente nosotros consideramos que la prueba que se tenía que desahogar en la inspección ocular no fue debidamente ejercitada, en su momento haremos las precisiones, es todo.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Marco Tulio de León Rincón, representante del Partido de la Revolución Democrática y se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Nada mas para concluir, yo creo que las dos mociones que van para el caso específico, pues si nos vamos a lo que establece el reglamento decisiones para el órgano, yo creo que está fuera de orden porque de acuerdo al artículo 19 viene específicamente que es lo que se tiene que hacer al respecto, yo considero que no se necesitaría en tal caso mas que someter a consideración el proyecto que se tiene ya en vista desde las dos ocasiones anteriores o en esta, la segunda ya del proyecto de resolución, muchísimas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo. Se concede el uso de la palabra al Lic. Marco Tulio de León Rincón, representante del Partido de la Revolución Democrática en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Yo considero que los reglamentos no deben estar sobre los derechos que tienen los partidos políticos, me voy a permitir leer una jurisprudencia sobre el principio de exhaustividad que dice lo siguiente.

EL PRESIDENTE Con una moción señor licenciado, solamente el rubro porque si leemos todo el texto de la tesis jurisprudencial no terminaríamos.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Ok., está cortito señor Presidente. Dice principio de exhaustividad, las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan, entonces tenemos ese derecho y es una obligación de este Consejo, cumplir con ese principio, eso es todo.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. Marco Tulio de León Rincón, representante del Partido de la Revolución Democrática. Tenemos la presentación de un escrito de una solicitud si no hay ninguna otra consideración solicito a la Secretaría lo someta a la votación correspondiente de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, en efecto tenemos dos hipótesis: la primera que se admita la petición de retirar el proyecto de resolución y la segunda que se deseche la petición de retirar dicho proyecto de resolución. En este caso, procederemos en atención a la presentación de la documentación por solicitar a los Consejeras y Consejeros Electorales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, para que se vote por la primera propuesta y enseguida por la segunda. En ese contexto, quienes voten a favor de que se admita la petición para retirar el proyecto de resolución, manifestarlo con el signo conocido. Hay una votación por parte de la Consejera Martha Olivia López Medellín y por la segunda propuesta de que se deseche la petición de retirar el proyecto de resolución del orden del día, da fe la secretaria de que hay votación mayoritaria por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales, por tal motivo, el orden del día que fue girado por parte de la Presidencia de este órgano electoral queda intocada e incluido el punto octavo que fue materia de la moción solicitada por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL PRESIDENTE Desahogada la presente solicitud, se solicita a la Secretaría proceda a dar lectura y desahogo del punto del correspondiente orden del día a que se sujetará la presente Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, el primer punto del orden del día es aprobación del Acta No. 36 de Sesión Extraordinaria de fecha 5 de octubre del 2007, fue remitido este documento conjuntamente con la convocatoria, no habiéndose hecho correcciones de carácter gramatical o conceptual, salvo los de la Secretaría, razón por la cual la Presidencia la pondrá a la consideración de todos los integrantes de este Consejo.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración la presente Acta de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras

y compañeros Consejeros Estatales Electorales. Al no existir consideración alguna se solicita a la Secretaría sea sometida a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, la Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales el sentido de su votación, los que se encuentren a favor del proyecto de Acta No. 36 favor de manifestarlo. Da fe la Secretaría de que hay aprobación mayoritaria con la abstención de la Consejera Martha Olivia López Medellín.

EL PRESIDENTE Desahogado el primer punto del orden del día, se solicita a la Secretaría se de lectura y desahogo al segundo punto del orden del día.

EL SECRETARIO Como segundo punto del orden del día tenemos aprobación del Acta No. 37 de Sesión Extraordinaria de fecha 8 de octubre del 2007, de igual forma ante la Secretaría no se hicieron ninguna corrección conceptual o de puntuación respecto de este documento que fue anexo a la convocatoria que se les entregó a todos los integrantes de este órgano electoral, salvo las que hizo la Secretaría correspondientes, razón por la que la Presidencia de este órgano electoral la pondrá a la consideración de todos los integrantes del mismo.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración la presente Acta correspondiente al segundo punto del orden del día, de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales. Al no haber consideración alguna se solicita a la Secretaría se someta a la votación correspondiente.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, la Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales su sentido de la votación, manifestar los que se encuentren a favor de dicho documento indicarlo de la manera acostumbrada. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales, respecto del Acta No. 37 de Sesión Extraordinaria.

EL PRESIDENTE Se solicita a la Secretaría de lectura y desahogo al tercer punto del orden del día

EL SECRETARIO Como tercer punto del orden del día tenemos la aprobación del Acta No. 38 de Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre del 2007, de la misma manera anexa a la convocatoria corrió agregado fotocopia de este

documento, no habiéndose hecho alguna corrección de ninguna naturaleza, motivo por el cual la Presidencia la pondrá a la consideración de los integrantes de este cuerpo colegiado.

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales la presente Acta No. 38. Al no existir consideración alguna, se solicita a la Secretaría se someta a votación la presente Acta No. 38.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, la Secretaría pregunta el sentido del voto de Consejeras y Consejeros Electorales, manifestar los que se encuentren a favor del Acta de referencia, indicándolo de la manera acostumbrada. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales respecto del Acta No. 39 de Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre del 2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el tercer punto de orden del día se solicita a la Secretaría se proceda a dar lectura y desahogo al cuarto punto del orden del día, correspondiente al Acta No. 39.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, como cuarto punto del orden del día, tenemos aprobación del Acta No. 39 de Sesión Extraordinaria de fecha 12 de octubre del 2007, de la misma forma se acompaño a la convocatoria correspondiente para ser entregada a todos los integrantes de este Consejo, no haciéndose observación de ninguna naturaleza, motivo por el cual la Presidencia la pondrá a consideración de los integrantes de este órgano electoral.

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos, de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales la aprobación del Acta No. 39. Al no haber consideración alguna se solicita a la Secretaría se someta a la votación correspondiente. Con apoyo en lo enmarcado en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, la Secretaría procederá a tomar el sentido de la votación de este documento relativo al Acta No. 39, preguntando a Consejeras y Consejero Electorales manifestar si se encuentran a favor de este documento. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales respecto del Acta No. 39 de Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre del año en curso.

EL PRESIDENTE Desahogado el punto número cuatro, se solicita a la Secretaría de lectura y desahogo al punto número 5 del orden del día al que está sujeta la presente Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, el quinto punto del orden del día es informe sobre cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión constitucional expediente SUP-JRC-267/2007, donde se ordena al Consejo Estatal Electoral, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, cumpla diversos actos. Este informe lo rendirá la Presidencia de este órgano electoral.

EL PRESIDENTE Informe sobre cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión constitucional expediente SUP-JRC-267/2007, donde se ordena al Consejo Estatal Electoral, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, cumpla diversos actos.

La Secretaría del Consejo Estatal Electoral recibió vía fax, a las 19:20 horas del día 17 de octubre del 2007 la notificación de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-267/2007 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, donde se determina que se revoca este último fallo y se revoca la resolución del 2 de septiembre del 2007, emitida por el Consejo Estatal Electoral, ordenando que se proceda a adoptar como medidas:

a).- Ordenar a la revista Hora Cero, por conducto de su propietario o director responsable, se abstenga de realizar en lo sucesivo, publicaciones que ofendan denigren, ataquen la honra o la dignidad de Gerardo Peña Flores o de cualquier otro candidato.

b).- Que se de vista inmediata a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Delegación Estatal, así como a la Procuraduría de Justicia Estatal por conducto de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que se adopten las medidas pertinentes ante el eventual desacato en que pudiera incurrir la casa editora denominada Hora Cero respecto de la abstención que se señala.

c).- Que se ordene al Consejo Estatal Electoral que en ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo las diligencias idóneas necesarias a fin de identificar a la persona física o moral o entidad pública que solicitó y pagó las diversas publicaciones en la revista Hora Cero y dicte la resolución que corresponda.

e).- Que el Consejo Estatal Electoral informe a la Sala Superior, dentro de las 24 horas siguientes a la realización de cada uno de los efectos precisados.

Por oficio No. 2911/2007, de fecha 19 de octubre de 2007, el Secretaría de este Instituto informó al C. Magistrado José Alejandro Luna Ramos de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en atención a lo ordenado por la ejecutoria del 17 de octubre del 2007 se remitieron oficios número:

- 2870/2007 del 18 de octubre de 2007, al Director de la Revista Hora Cero, recibido a las 19:05 horas.
- 2871/2007 del 18 de octubre de 2007, al Apoderado Legal de Editora Hora Cero, S.A. de C.V, recibido a las 19:05 horas.
- 2872/2007 del 18 de octubre de 2007, a la Secretaría de Gobernación, recibido ese mismo día, recibido a las 18:00 horas.
- 2873/2007 del 18 de octubre de 2007, al Fiscal Especial para la Atención de los Delitos Electorales en el Estado de Tamaulipas, recibido a las 18:30 horas.

Dando total y cabal cumplimiento a lo establecido en la resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Una vez realizado el informe en relación a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y habiéndose desahogado el quinto punto del orden del día, perdón, se concede la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Es precisamente respecto a la burla que está haciendo el mismo editor y responsable de la casa editora, acabamos de ver el resolutive, acabamos de ver los oficios que acaban de girar o que recién giró este órgano electoral y efectivamente se le notificó en tiempo y forma, de acuerdo a lo ordenado a la Sala, pero efectivamente el día 19 de octubre el mismo propietario de ahora otros medios saca publicidad o continúa publicidad negativa a efecto de seguir denostando a la persona que le acaban de ordenar, deje u omita hacer señalamiento de este tipo de campañas y tanto a la portada como en una de las siguientes aparece con el lema parecido al que utiliza nuestro candidato pero le pone “uñas a la obra con Gerardo Peña”, creo que esta orden que a dado tanto la Sala superior como este órgano electoral ha sido desacatada flagrantemente por el

aludido editor en Tamaulipas, por un lado ya se verificó que es efectivamente el señor Heriberto Deándar que es el propietario de la revista Hora Cero, se le prohibió en Hora Cero, pero se fijan en el inciso a), dice que se le notifica al propietario de Hora Cero que también es de los otros medios informativos que se abstenga de realizar en lo sucesivo publicaciones que ofendan, denigren, ataquen la honra o la dignidad de Gerardo Peña Flores e incluso de cualquier otro candidato, creo que aquí con la parte que acaba de dar a las diversas instancias este Consejo, tanto la Fiscalía de la Procuraduría Estatal como las instancias correspondientes, deberán aplicar lo que el derecho proceda, en contra del desacato que dicha persona está haciendo, ahora bien, respecto a esto, quiero hacer el señalamiento de que efectivamente la Sala Superior o tuvo que emitir este fallo, este pronunciamiento tres meses después de que el Partido Acción Nacional había presentado la denuncia ante este órgano electoral, en segundo, que además de esto tuvimos que apelar y la misma Sala Segunda también desecha al igual que este Consejo los argumentos aludidos por nuestra parte en la queja denuncia, en tal situación, ni la investigación resultó exhaustiva y aunque emitió que este señor era el propietario de la publicidad denostativa, nos da cuatro al menos situaciones que debió haber hecho este Consejo como pudo haber sido realizar diligencias para solicitar a la revista exhibición de facturas, pólizas de pago para ver o indagar quien fue la persona física que asumió el costo de la autoría de la publicación, como también pudo haber sido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la exhibición de los libros contables para examinar las facturas de pago realizadas a dicha empresa, o en su caso a la Secretaría de Gobernación para exigir a la aludida casa, el informe, testimonio y comparecencia de la persona encargada de autorizar las ediciones o publicaciones, así como en su caso por lo menos lo que ahora está ordenando la Sala Superior de que se le diera cuenta o se le diera vista a la procuraduría a travez de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, entonces tal situación merece atención o alerta para este órgano electoral, necesitamos que pasen tres meses para que la Sala Superior se pronuncie y tenga que hacerlo lo que no se ha hecho en las instancias tanto administrativas como jurisdiccionales estatales, esta gravedad a la certeza y legalidad del proceso electoral si deja mucho y deja bastantes dudas en el quehacer de los órganos electorales tanto administrativos como jurisdiccionales, eso es lo que tengo al respecto para comentar respecto a la solución y al informe si bien es cierto que se le está informando a la ciudadanía que se dio cumplimiento por nuestra parte lamentamos que haya tenido que tardar mas de tres meses en que fuera atendida la resolución, muchas gracias señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional. Al no haber mayor consideración se solicita a la Secretaría que

habiéndose desahogado el quinto punto del orden del día, se solicita se de lectura del mismo al desahogo del sexto punto del orden del día.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, el sexto punto del orden del día refiere al informe sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-1610/2007 donde se ordena al IEETAM, a través de su órgano competente para que de inmediato, deje sin efectos el registro de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del Ayuntamiento de Altamira, informe que dará cuenta la Presidencia de este Consejo electoral

EL PRESIDENTE Informe sobre cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-1610/2007 donde se ordena al IEETAM, a través de su órgano competente y de inmediato, deje sin efectos el registro de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del Ayuntamiento de Altamira.

Es de citar que la Secretaría del Consejo Estatal Electoral recibió vía fax, a las 11:10 horas del día 18 de octubre del 2007 la notificación de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-1610/2007, promovido por el C. Jesús Seferino Lee Rodríguez, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se determina en el resolutivo cuarto de dicho fallo que se ordena al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas que, a través de su órgano competente y de inmediato, deje sin efectos el registro del candidato ISAAC REBAJ SEVCOVICIUS y la planilla de candidatos a integrantes al ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, registrados por el Partido Acción Nacional y en su lugar registre dentro de las 24 horas contadas a partir de la solicitud respectiva, de ser el caso y reunir los requisitos a la planilla de candidatos sustitutos que postule el órgano partidista competente, sin que resulten obstáculo para ello, los plazos legales ordinarios.

Por oficio No. 2912/2007, de fecha 19 de octubre de 2007, el Secretaría de este Instituto informó al C. Magistrado Pedro Esteban Penagos López de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en atención a lo ordenado por la ejecutoria del 17 de octubre del 2007 y notificada el

18 del mismo mes y año, se comunicó por oficio No. 2910/2007 dirigido a la C. Griselda Hernández Sánchez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, se sirviera dejar sin efectos el registro de la candidatura ya referida, en atención a que dicho registro se verificó de manera directa ante ese órgano electoral, dándose con esto cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior. Se concede el uso de la palabra Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Nada más para una moción, me va a sustituir ahorita en este punto mi compañero suplente, ahorita enseguida me reincorporo a la sesión.

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría de que en estos momentos se retira de la esta mesa el representante propietario del Partido Acción Nacional, incorporándose a la misma el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del mismo partido político.

EL PRESIDENTE Al no haber consideración alguna, se da cumplimiento y desahogo al punto número seis del presente orden del día. Se solicita a la Secretaría se de lectura y desahogo del séptimo punto del orden del día.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. Como séptimo punto del orden del día tenemos el Dictamen emitido por el Secretaría de la Junta Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas por el que se propone al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, de la denuncia que realiza el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/021/2007 y resolución en su caso. Anexa a la convocatoria se corrió agregado la fotocopia correspondiente a este proyecto de dictamen, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Sesiones solicita la dispensa de lectura del documento, así como las transcripciones correspondientes, procediendo a leer a partir del considerando cuarto.

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE RECAE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR LA NO ADMISIÓN EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN, DE LA DENUNCIA QUE REALIZA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN**

## **CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, a 20 de octubre de 2007

**V I S T O** el escrito del Partido Acción Nacional de fecha trece de octubre de dos mil siete, y escritos aclaratorios del día quince del mismo mes y año, por medio del cual presenta “denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento del Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 del Consejo Estatal Electoral publicado el 6 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado sobre el retiro de la propaganda electoral derivada de los procesos internos de los partidos políticos, concretamente de su candidato a la Diputación Local del Distrito XIV con cabecera en el Municipio de Victoria, Zona Norte”, y

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** En fecha trece de octubre de dos mil siete el Partido Acción Nacional promovió queja/denuncia con fundamento en los artículos 17, 41, fracciones I y II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 59 fracciones I y II, 60, 77, 78, fracciones I, II y VII, 81, 86, fracciones I XX y XXXIV, 287 segundo párrafo inciso “b” y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en términos del procedimiento especializado de urgente resolución.

**II.-** En fecha dieciséis de octubre de dos mil siete la Secretaría de la Junta Estatal Electoral emitió Acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el resultado inmediato anterior, le asignó clave **PE/021/2007** ordenando su registro en el libro respectivo.

**III.-** En otro orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007 (que versó sobre el diverso expediente de queja Q-D/005/2007), señalando que, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, era necesario adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se suscitaban en el proceso electoral en curso.

Para efecto de lo anterior, el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la parte conducente de la sentencia en comento:

**SEGUNDO.-** Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas que, de manera pronta se pronuncie acerca de las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional en la denuncia presentada el dieciocho de julio de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o

solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

**III.** La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

**IV.** Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

**V.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Una vez recibida la ejecutoria vía fax, dentro de las seis horas siguientes, el Consejo Estatal Electoral deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, específicamente a partir de la etapa del procedimiento que se precisa en el punto II que antecede (proveer sobre la admisión o no de la demanda...).

Debe puntualizarse que el Consejo Estatal Electoral deberá resolver sobre la solicitud formulada, con plenitud o libertad de atribuciones.

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

Lo anterior, sin menoscabo de lo tramitado en el procedimiento sancionador que se encuentra en sustanciación con motivo de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional el dieciocho de julio de dos mil siete, porque dicho procedimiento sumario es, como se demostró, independiente de la petición del actor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y se pueden tramitar ambos paralelamente, dado que tienen finalidades distintas.

Esto, en virtud de que las determinaciones adoptadas en el procedimiento sumario al que se ha hecho referencia en la presente sentencia, no tienen naturaleza sancionadora, puesto que su finalidad es el poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte el normal desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Tamaulipas, atendiendo a un principio depurador.

**IV.-** Conforme a lo establecido en el criterio de la sentencia en comento, ha quedado claro que cualquier partido puede intentar la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución* a efecto de que la autoridad electoral tome las medidas del caso, las cuales deberán de estar encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad depurando cualquier conducta ilícita que vulnere la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

Por su parte, la autoridad electoral, dependiendo del caso, podrá determinar el desechamiento de la queja o la no procedencia de la vía, fundando y motivando debidamente la resolución que corresponda.

**V.-** Ahora bien, sentadas las premisas anteriores y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, se propone la no admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del

escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha trece de octubre del dos mil siete y escritos aclaratorios de corrección recibido el día quince del mismo mes y año, por medio del cual presenta “denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento del Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 del Consejo Estatal Electoral publicado el 6 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado sobre el retiro de la propaganda electoral derivada de los procesos internos de los partidos políticos”, conforme a los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81, 86, fracciones I, II, XX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

**SEGUNDO. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para solicitar la instauración del *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, se tiene que Eugenio Peña Peña, cuentan con personería para actuar en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral toda vez que tiene reconocida su calidad de representante suplente ante este, al estar debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** En esta parte es necesario reseñar el documento que origina la presente resolución, el cual consiste, como se ha dicho, en escrito del Partido Acción Nacional de fecha trece de octubre del dos mil siete y escritos aclaratorios de fecha quince del mismo mes y año, en el cual señala que “ no obstante que es un hecho notorio que el Partido Revolucionario Institucional ya término sus procesos internos de selección de candidatos, en el Municipio de Victoria, Tamaulipas el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Diputación Local del Distrito XIV con cabecera en el Municipio de Victoria, Zona Norte no ha retirado su propaganda proselitista, consistente en enormes pendones en diferentes sitios de este Municipio, ”.

En el mismo se pide a esta autoridad electoral que:

“... se admita y se desahogue de manera paralela por vías ordinaria y sumaria la presente queja/denuncia para los efectos considerados en la resolución citada...”.

“Se investigue a fondo lo expuesto en su escrito, solicitando los informes y diligencias necesarias”.

“Se ordene al Partido Revolucionario Institucional que en futuros procesos electorales desista de realizar los actos anticipados de campaña que se denuncian y se ordene de inmediato el retiro de la propaganda de mérito”

“se imponga al Partido Revolucionario Institucional, la sanción que corresponda con motivo de los actos anticipados de campaña en Ciudad Victoria, Tamaulipas y en los demás municipios integrantes del Distrito XIV Electoral”  
*“realizar un cálculo a efecto de determinar el monto que representa el gasto hecho en dichos pendones para sumarlo al tope de gastos de campaña”.*

Esta autoridad estima que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional de mérito como se razona a continuación.

**CUARTO.-** Como se señaló en la resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

*Con base en las **características** mencionadas y en atención a la **naturaleza** de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo **seguido en forma de juicio**, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, **que respete las formalidades** precisadas, en los términos siguientes:*

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o **a petición de parte** (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición **y en la cual se aporten elementos de prueba**), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos

políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, **deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia** o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una **audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas**, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver **podrán, en casos extraordinarios, ordenar inspecciones judiciales**, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su

perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

**V.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

De la cita anterior, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a:

- a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral;
- b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral y,
- c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.
- d).-** En cuanto hace a instancia de parte a través de la denuncia correspondiente, la exigencia de aportar las pruebas conducentes.

I.- Tenemos que en la especie, y a partir de una revisión exhaustiva del escrito de denuncia que nos ocupa, así como de la probanza aportada y presentada por el Partido Acción Nacional, de ninguna forma se acredita la existencia de esas condiciones para que esta autoridad electoral admita aquél en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, ello es así, toda vez de que, de conformidad resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007 citada, se desprende que no se colman en la denuncia los requisitos mínimos necesarios a efecto de que esta autoridad lleve a cabo la instauración del procedimiento que pretende el denunciante, toda vez de que la instauración de un

Procedimiento Especializado de Urgente Resolución, en el caso específico de una denuncia, es necesario que en la misma se acompañen las pruebas correspondientes, o por lo menos se acompañe algún indicio a partir del cual se evidencie la conducta o acto que se impute, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ello es así, en virtud de que una vez analizadas las probanzas que acompaña el denunciante, se advierte que en cuanto hace a la portada de la sección A de la edición de fecha 11 de octubre del periódico "El Diario de Ciudad Victoria" Año LIII, Número 18,890, es de decirse que del mismo no se advierte la existencia de la propaganda que refiere el denunciante, y si bien es cierto acompaña un disco compacto en el cual dice se advierte la existencia de la citada propaganda así como la imagen del periódico que acompaña, lo cierto es que en realidad hasta lo aquí analizado no existe un indicio de la existencia de dicha propaganda, por lo que no es dable tener por acreditado ni tan siquiera un indicio de los hechos afirmados, ello es así, toda vez de que de considerarlo en forma contraria, ello equivaldría a que esta autoridad preconstituyera una prueba, lo cual no es procedente en virtud de que se estaría prejuzgando de que en realidad si existe el contenido y veracidad de una prueba técnica como lo es un disco compacto en el cual se dice se contiene la prueba en si, es decir, no se estaría dando vigencia a lo plasmado en la sentencia SUP-JRC-202/2007 que cita el mismo denunciante, y se sentaría el precedente indeseado de instaurar un procedimiento administrativo de urgente resolución sin prueba ni indicios, tan solo con un ejemplar de un periódico que no contiene ninguna evidencia de la existencia de la propaganda cuestionada y un disco compacto, no respetándose en consecuencia las reglas del procedimiento, y se sentaría el precedente de instaurar un procedimiento sin alguna prueba ni indicio objetivo y más aún preconstituyendo una probanza, lo que es evidentemente improcedente para la instauración del procedimiento en la vía citada, sin que pase por desapercibido que solicita una inspección en los lugares en que dice se encuentra la propaganda política cuestionada ello en forma previa a la celebración de audiencia de admisión alegatos, lo cual por lo expuesto con antelación resulta improcedente, ya que pretende desconocer el denunciante que en la sentencia SUP-JRC-202/2007 multicitada se establece que la cita para la celebración de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y de alegatos, se debe fijar en el mismo auto que se declare procedente la denuncia en la vía del Procedimiento especializado de urgente resolución, siendo que la inspección que solicita, que no prueba documental como lo cita el denunciante, ello es una potestad de carácter extraordinario que no se encuentra justificada con las probanzas que acompaña el recurrente.

En este sentido, actuar con el alcance que pretende el partido promovente sin prueba que mínimamente revele un indicio, o preconstituyendo una prueba al prejuzgar sobre el contenido de una prueba técnica que dice es en sí donde se advierten los hechos denunciados, conduciría a esta autoridad electoral a violar

el principio de legalidad en términos de la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

II.- Por otra parte, de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007 y a la *ratio essendi* del procedimiento especializado, esta autoridad electoral, apegándose al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce, encuentra necesario profundizar en la argumentación esgrimida por el partido promovente de conformidad con la tesis cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones

sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.**

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234*

Conforme a lo anterior, tenemos que tampoco se presenta la existencia de una situación extraordinaria que vulnere el proceso electoral ni la urgencia para que tenga que intervenir esta autoridad electoral, ello es así, toda vez que en el caso sometido a consideración de esta autoridad electoral, el denunciante manifiesta que ocurre a solicitar la instauración del Procedimiento Especializado de Urgente Resolución, denunciando conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Diputación Local por el XIV Distrito Electoral del Estado en el municipio de Victoria, Zona Norte, Felipe Garza Narváez al que se imputa actos anticipados de campaña e incumplimiento y la no ejecución del acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 y publicado el mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado, sobre el retiro de la propaganda electoral derivada de los procesos internos de los Partidos Políticos, consistentes en mantener al día 11 de septiembre del año en curso propaganda política relativa a su proceso interno, en ese contexto debe decirse que a sido criterio reiterado de esta autoridad electoral en los procedimientos como el que nos ocupa que, aún y

cuando se hubiere acreditado la denuncia, en tratándose de manera específica de propaganda política utilizada en el proceso interno de selección de candidatos (pendones y espectaculares), la denuncia sería INOPERANTE, ya que es un hecho público y notorio que el día 3 de octubre del año en curso se llevó a cabo el registro de los candidatos a distintos puestos de elección popular propuestos por los partidos políticos y coaliciones que resultaron procedentes, por lo que a la fecha nos encontramos en la etapa de campañas políticas para los candidatos registrados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que es evidente que nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso concreto, ordenar el retiro de la propaganda utilizada en la selección interna por medio del cual los partidos políticos hayan elegido a sus candidatos a puestos de elección popular, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hubieren acreditado las irregularidades, consistentes en la propaganda política citada.

Por todo lo anterior, esta autoridad advierte que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando solicita una actuación en base al procedimiento especializado de urgente resolución en el presente asunto que somete a su estudio y a fin de que emita una resolución, toda vez que no se presenta la existencia de una situación extraordinaria que vulnere el proceso electoral ni la urgencia, ni se advierte la necesidad de tomar medidas para corregir o depurar el proceso electoral de posibles irregularidades que lo afectaran, máxime que resultaría inoperante por las razones anteriormente apuntadas.

Por las razones anteriores y que tienen que ver con la no configuración de la hipótesis relativa a la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afectarían al proceso electoral, se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha trece de octubre del dos mil siete y escritos aclaratorios de fecha quince del mismo mes y año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es improcedente la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha trece de octubre del dos mil siete y escritos aclaratorios del día

quince del mismo mes y año, por medio del cual presenta denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento del Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 del Consejo Estatal Electoral publicado el 6 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado sobre el retiro de la propaganda electoral derivada de los procesos internos de los partidos políticos, concretamente de su candidato a la Diputación Local del Distrito XIV con cabecera en el Municipio de Victoria, Zona Norte.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al partido promovente.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. ""

EL SECRETARIO A continuación la Presidencia pondrá a consideración de los integrantes este Dictamen y en su caso la resolución que sobrevenga.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración el presente dictamen de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales. Se concede la palabra al Lic. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Muchas gracias señor Presidente, este proyecto yo lo considero totalmente parcial el proyecto, hablamos del proyecto, parcial y alejado de todos los principios que debieran regir el ejercicio de esta autoridad electoral, voy a intentar demostrarles eso, contrastando los casos, el caso presente y la propaganda de Gerardo Peña de la denuncia que presentó el PRI el 22 de septiembre, en este dictamen de no admisión sobre mi denuncia, me tienen por no puesta la prueba técnica del disco compacto que yo ofrecí como prueba no entiendo porqué, totalmente no entiendo porqué, el PRI en aquella denuncia aportó fotografías impresas ambas son pruebas técnicas, el sello en donde se asentó la recepción de mi denuncia ahí la pueden corroborar en la copia que les debieron haber girado viene que se recibe un disco compacto que contiene 36 fotografías, 36 imágenes, eso fue así porque yo cuando entregué le dije a la persona que me recibió ábrelo en tu máquina, checa que el disco contiene 36 imágenes, lo abrió la persona que está aquí arriba y dijo sí efectivamente contiene 26 imágenes con pendones, perfecto apúntamelo en mi denuncia, ahí están las imágenes tratando de eficientar, agilizar todo esto porque cuando presentan fotografías nos dan copias fotostáticas en blanco y negro que no se ve absolutamente nada, mucho más sencillo es dar un disco compacto que vienen las

imágenes, vaya yo consideré que era eficiente y resulta que me la tienen por no puesta esta prueba, me tienen por puesta solamente el ejemplar del periódico El Diario y me dicen que con esa prueba no pruebo la existencia de la propaganda, pues obviamente que el ejemplar en sí, no prueba la existencia de la propaganda, se relaciona con las fotografías con las imágenes, en donde sale una persona sosteniendo El Diario con el pendón en segundo plano y queda bastante claro el objetivo de esas fotografías con el periódico en frente igualito que lo presentó el PRI en la denuncia de Gerardo Peña en Reynosa igualito y en el Acuerdo de admisión de aquella denuncia no hace referencia a eso, en el punto cuarto dice, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Revolucionario Institucional por la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de la petición del propio partido denunciante y dado que las manifestaciones que realiza dicho partido se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de en su caso tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que trasgreda la legislación electoral o trastoque los principios que rigen los procesos electorales. Ese fue el proyecto aprobado por el Consejo en el que se admite la denuncia en procedimiento especializado del PRI, ahí no le dijeron que tenía por no puestas las técnicas ni nada, dio totalmente entrada sin problema alguno en cuanto a las pruebas es eso, después menciona el proyecto, el parcial proyecto que por la temporalidad también que porque ya estamos en campañas, pues bueno, la denuncia que presentó el PRI respecto de la propaganda de Gerardo Peña, fue presentada el 22 de septiembre, la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos fue el 2 de octubre, el 22 de septiembre ya había iniciado el registro de candidatos, 2 de octubre estábamos a un día de la sesión en donde se iba a probar los registros y la votación de la resolución fue el 10 de octubre, en plena, en pleno periódico de campaña ya franco y no, no hubo ningún pronunciamiento en el sentido de que por la temporalidad, la declaro fundada, inoperante porque estábamos en campañas pero la admitió y dijo que era fundado el proyecto el cual ustedes tuvieron a bien aprobar, ahora yo no entiendo, no entiendo absolutamente nada estoy entregando en los mismos términos una denuncia, estoy entregando en los mismos términos las probanzas, estoy ofreciendo la inspección la misma que solicitó el PRI en su momento en Reynosa idéntico, idéntico y a mí me dicen que no y al PRI le dice que sí, no, no yo francamente no entiendo absolutamente nada de este proyecto yo todavía confío en sus votos, no estoy prejuzgando ningún voto, lo que no entiendo es el proyecto porque en el dado caso que se aprobara así pues me obligan a ir al Tribunal, por economía procesal saben que voy allá y es a todas luces parcial esto, para qué, para qué gastar tanto tiempo en esto, podemos estar gastando el tiempo en otras cosas más productivas, no sé yo me imagino que todos ustedes Consejeros, ustedes sienten Consejeros ¿leyeron bien mi denuncia con sus respectivas

aclaraciones y correcciones que se presentaron en tiempo antes de la admisión, antes del acuerdo de admisión?, yo francamente no entiendo el proyecto, confío bastante en ustedes espero que en su sano juicio los haga razonar su voto y sepan de lo que se trata esto, se trata ir contra la parcialidad, es la cuenta señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. Eugenio Peña Peña, representante del Partido Acción Nacional. Se concede el uso de la palabra al Lic. Enrique López Sanavia Secretario de este Consejo Estatal Electoral.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, es inexacto hablar de parcialidad. Tan inexacto es en virtud de que si esta denuncia se presenta el día 13 de octubre del 2007 y las campañas electorales iniciaron el día 4 de octubre, consta en actuaciones y en resoluciones pasadas de que el Consejo Municipal Electoral de Victoria hizo un recorrido en las calles de su circunscripción el día 1 de octubre y en esa fecha informó de que la propaganda existente de pendones y carteles, doy lectura al oficio del 1 de octubre, oficio 1125/2007 suscrito por el Lic. Luis H. Álvarez Hernández, Secretario del Consejo Municipal, donde manifestó que no obstante a ello se verificó que se encuentran tres pendones con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, con una fotografía y con la leyenda al lado “Alvarado por el bien de Victoria”, el primero de ellos, en la Av. cinco de Mayo (16) entre Juan Rincón y Rafael Tejeda, el segundo en Calle Mier y Terán (19) esquina con boulevard Adolfo López Mateos, el tercero entre boulevard Enrique Cárdenas González y Av. Tamaulipas (8), lo anterior para los efectos correspondientes, esto significa que si en aquel entonces no existía propaganda más que esa que se especifica, inclusive ni la propaganda del Partido Acción Nacional que fue la materia de la inspección encomendada a tal funcionario del Consejo Municipal, por lo que ello equivale a que la denuncia que se presenta obviamente se encontraba desfasada, porque la propaganda que hoy se duele no existía y el hecho de que se encuentre con una propaganda insertada por equis razones o por aprovechamiento de evitar gastos es solo una cuestión muy distinta. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín, en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN gracias señor Presidente, muy buenas noches a todos, me queda claro que esta denuncia se presentó el 13 de octubre, el representante del Partido Acción Nacional señala el 22 de septiembre, nada mas le solicitaría respetuosamente una

aclaración de las fechas de la presentación de esta denuncia. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín. Se concede el uso de la palabra al Lic. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN En efecto y no es por alusiones personales, ni por afán de confrontar pero sostengo que el proyecto es parcial, aduce la Secretaría en estos momentos un acta de una inspección levantada no se en que día, que no se ni en que calle se efectuó, ni en que fecha, lo que si se es que no la cita en este dictamen, se le ocurrió fue una ocurrencia de último momento y estos Actos, se deben ceñir a los que en su momento valoró la autoridad, lo correcto hubiera sido que en su momento hubiera anexado ese documento del que habla aquí para que ustedes Consejeros tengan la oportunidad de valorarlo, venir hoy el día de la sesión a hablar de un documento que no anexó en el dictamen pues a mí se me hace completamente un error querer traerlo a colación ahorita y la denuncia la presenté el 13 de octubre, el PRI presentó su denuncia el día 22 de septiembre, le fijaron fecha para audiencia el día 2 de octubre y resolvió el Consejo el 10 de octubre en plena campaña y no se adujo nada, de que ya estábamos en campaña que esto que si el otro, este documento del que habla la Secretaría en el supuesto no concedido, no concedido que así sea, que no hubo ninguna propaganda en la fecha de que habla el documento que ni siquiera lo cita, pues el Acuerdo publicado el 6 de septiembre en el Periódico Oficial habla del retiro de la propaganda de los procesos internos, en el supuesto no concedido que lo quitaron y lo pusieron, oye pues ¿porqué pones de procesos interno?, no tienen nada que andar haciendo una propaganda de proceso interno en pleno desarrollo de las campañas. Dice también el dictamen que no hay una situación extraordinaria, que no se tiene una situación extraordinaria que amerite la intervención del procedimiento especializado yo creo que existe una situación extraordinaria, existe el desacato a ese Acuerdo publicado el 6 de septiembre porque esos pendones están puestos ahorita en la calle, en los mismos puntos que cité en la denuncia, ahorita saliendo si tienen tiempo pasen por ahí, ahí están y me están ocasionando perjuicio de momento a momento porque ahí están y no los quitan está el Acuerdo que se le ordena y no los quitan, están desatendiendo ese Acuerdo y perjudica a mi representada, está a mi juicio y espero que piensen igual que yo, está totalmente mal sustentado el dictamen. Es la cuenta señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional. Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín en segunda y última ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN  
Gracias señor Presidente, estoy un poco en desacuerdo con el representante del Partido Acción Nacional porque aquí se habla de que un procedimiento especializado de urgente resolución es cuando la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; b) la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, c) la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral; entonces, en este caso se está argumentando que es un hecho ya pasado no es urgente, recordemos que se sigue un procedimiento ordinario, entonces también yo les suplicaría al representante que no adjetivice la actuación de cada uno de nosotros, no pueden venir a decirnos parciales o irse o decir que esto es parcial o como ya lo ha hecho en otras ocasiones también, es importante comentar que ya están las épocas de campañas que esto no es urgente porque ya los tiempos están rebasados estamos en plena campaña electoral, por eso no es urgente, pero que no se nos olvide que hay un procedimiento ordinario y también me consta que se giró un oficio a todos los presidentes de los comités municipales para que nos informaran a cerca de quienes tenían la propaganda, en especial me consta los municipios aledaños que el Partido Revolucionario Institucional retiró incluso con 24 a 30 horas antes sus pendones, no así el candidato del Partido Acción Nacional, ni el candidato del Partido de la Revolución Democrática a pesar de que sus procesos internos ya había concluido, es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín. Palabra Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Con su permiso señor Presidente, compañeros del Consejo, publico que nos acompaña. Con respecto a lo que comenta nuestro compañero representante del PAN, hay que diferenciar algunas cuestiones, algunas ya muy bien dichas en cuanto por el Consejero Carmona por la Consejera Martha Olivia, en primer lugar el aportar pruebas o medios probatorios en un cd amerita un desahogo, desahogo que se lleva a cabo solamente en una etapa en la audiencia, audiencia que todavía no iba a poder llevar a cabo hasta que fuera emitido, por lo tanto era una prueba que no se podría tomar en cuenta para su admisión o no, en segundo lugar independientemente, independientemente de el criterio que tomaron con respecto a las pruebas para emitir o no un procedimiento especializado, como bien lo dijeron los Consejeros que me antecedieron en la palabra, estamos ante un caso especial sui géneris la queja por lo que veo es una por doble vía, ordinario y procedimiento especializado, si el Partido Acción Nacional se duele de que nosotros no lo retiramos en su momento, aún por lo que

dice que existen documentales públicas que dicen que si lo retiramos, pues bueno, será tema de procedimiento ordinario, ahora el procedimiento especializado, yo quisiera saber en que le agravia al Partido Acción Nacional suponiendo que estuviesen en esos pendones ahí que estén o no, estamos en campaña, todos los candidatos tienen su propaganda, si esos pendones, supuestamente dicen proceso interno pues va en demérito de mi representado porque entonces la gente pudiera pensar este no es el candidato, fue un precandidato y como precandidato puedes o no haber sido un candidato oficial en el partido, el último grado me dolería yo o mi representado de ello, por el proceder poco escrupuloso de no retirar la palabra pre a esos pendones, así que no tiene agravio Acción Nacional, ahora el objetivo del procedimiento especializado sería retirarlos, estamos en campaña, o sea quito esos y pongo otros, no le veo sentido ni merito el llevarlo a cabo en un momento dado, si prueba Acción Nacional que no fueron retirados conforme al Acuerdo, bueno seremos sancionados, no veo yo donde esté agraviado Acción Nacional por ello. Es cuanto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional. Se le comunica al Lic. Eugenio Peña Peña representante del Partido Acción Nacional que tiene agotadas las oportunidades de las dos rondas que señala el Reglamento Interno de este Consejo Estatal Electoral. Sigue estando a consideración de las representantes y los representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales. al no haber otra consideración se solicita a la Secretaría someta a votación el presente Dictamen.

EL SECRETARIO La Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones procederá a tomar el sentido de la votación de Consejeras y Consejeros Electorales, respecto del Dictamen que se ha dado cuenta. Favor de manifestarlo de la manera acostumbrada levantando la mano los que se encuentren a favor de dicho proyecto de dictamen. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales de este documento que se eleva a la categoría de Resolución Definitiva del Consejo Estatal Electoral, que recae al Dictamen emitido por el Secretario de la Junta Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas por el que propone al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, de la denuncia que realiza el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/021/2007.

EL SECRETARIO Doy fe la Secretaría de que en estos momentos se retira de la mesa el Lic. Eugenio Peña Peña y se reincorpora de nueva cuenta el Ing. Alfredo Dávila Crespo del Partido Acción Nacional.

EL PRESIDENTE Desahogado el séptimo punto del orden del día, se solicita a la Secretaría de lectura y desahogo al octavo punto de este orden del día a que se sujete esta Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO El octavo punto del orden del día es proyecto de resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-032/2007/CEE, derivado del recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas. Anexa a la convocatoria corrió agregado en fotocopia el documento de referencia, razón por la cual la Secretaría solicita la dispensa de lectura del mismo y únicamente se concretará a leer los puntos resolutiveos de este proyecto de resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Sesiones haciéndolo de la forma siguiente.

**“RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-032/2007/CEE PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, TAMAULIPAS.**

Cd. Victoria, Tamaulipas, 20 de octubre de 2007.

--- **V I S T O** para resolver el expediente **RR-032/2007/CEE**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario el C. DANIEL SANTOS RODRIGUEZ, quien **impugna** el Acuerdo de fecha 3 de octubre del 2007 tomado por el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de las candidaturas para el cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, así como la entrega de la constancia de registro a ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE para Presidente Municipal Propietario postulado por el Partido Acción Nacional.

## **R E S U L T A N D O S**

### **PRIMERO.- Antecedentes:**

1.- En fecha 3 de octubre del 2007, el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas, llevó a cabo Extraordinaria mediante la cual se tomo el Acuerdo donde se declaró procedente el registro de las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones para el cargo de Presidente Municipal,

Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de dicho Municipio, declarándose procedente, entre otro, la planilla encabezada por el C. ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE al cargo de Presidente Municipal Propietario, postulado por el Partido Acción Nacional, expidiéndose la constancia de registro correspondiente.

2.- Con fecha 5 de octubre del 2007 el C. DANIEL SANTOS RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas, presentó ante dicho Consejo **Recurso de Revisión** en contra del Acuerdo por el cual se declaró procedente, entre otras, el registro de las candidaturas de la planilla encabezada por el C. ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE al cargo de Presidente Municipal Propietario, postulado por el Partido Acción Nacional así como la expedición de la constancia de registro correspondiente.

#### **SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.**

1.- Con fecha 6 de octubre del 2007 al presentarse el recurso, de revisión, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas conforma el expediente correspondiente y le da el trámite respectivo, esto es emitiendo el acuerdo de recepción correspondiéndole el número R-R-002/2007/TAM, y con la misma fecha se realiza la publicación por estrados mediante cédula durante setenta y dos horas y la razón de fijación del recurso, para conocimiento a terceros interesados; emitiendo el día 9 de octubre del actual la razón de retiro de estrados de los documentos publicados, haciéndose constar que en fecha 8 de octubre del 2007 se presentó escrito del C. ING. OSCAR GARZA MORALES, quien comparece como tercero interesado en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal, procediéndose a elaborar el Informe Circunstanciado, anexando para ello, las constancias y documentos probatorios, remitiendo las actuaciones a ésta Autoridad para la emisión de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 9 de octubre del 2007 la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas, turna al Presidente del Consejo Estatal Electoral el recurso de revisión interpuesto, en fecha 5 de octubre del año en curso, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procediendo a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, analizando los expedientes y dictando el Acuerdo de radicación ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **RR-032/2007/CEE**, razón por la cual se procede al análisis y a la emisión de la Resolución por parte del Consejo Estatal Electoral, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO.- Competencia.**

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar

y resolver el recurso de revisión, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Municipal.

### **SEGUNDO.- Procedencia o Improcedencia del Recurso.**

En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un medio de impugnación, al tratarse de cuestiones de orden público y observancia general, su estudio es preferente y de oficio, siendo menester examinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales previstas en las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

### **ARTICULO 259.- Para la interposición de los recursos se deberán de:**

I.- Cumplir los requisitos siguientes:

a).- Deberán presentarse por escrito ante el Órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución.

Dicho requisito se cumple toda vez de que el recurso de revisión fue interpuesto por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas, que es la autoridad señalada como responsable.

b).- Se hará constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las puedan oír y recibir y oír.

Dicho requisito se cumple ya que en el recurso de revisión se establece que es interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. DANIEL SANTOS RODRIGUEZ, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.

C).- En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita.

Dicho requisito se cumple ya que el recurso de revisión es presentado por el C DANIEL SANTOS RODRIGUEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas, personalidad que se les tiene por reconocida por dicha autoridad señalada como responsable, conforme se advierte del respectivo Informe Circunstanciado rendido por la C. LIC. CRISTINA MEDINA VILLANUEVA Secretaria del citado Consejo Municipal Electoral.

d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnado y el órgano electoral responsable.

Dicho requisito se cumple como ya ha quedado establecido en el apartado de Resultandos que antecede.

e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que basa su impugnación.

Dicho requisito se cumple ya que de la lectura del recursos interpuesto, se advierte que contienen el apartado correspondiente donde se establece lo anterior.

f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al Órgano competente, no le fueron entregadas.

Dicho requisito se cumple toda vez de que en el recurso interpuesto, en el apartado correspondiente se señalan las pruebas que se ofrecen, así como las que solicitan remita la autoridad señalada como responsable.

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente;

Dicho requisito se cumple en virtud de que en la última hoja del recurso interpuesto se advierte que obra el nombre del promovente y la firma autógrafa correspondiente.

### **TERCERO.- De los plazos y términos.-**

El recurso de revisión hecho valer se encuentra interpuesto dentro del plazo de 48 horas previsto por el artículo 247 del Código Electoral, toda vez de que el acto impugnado lo es el acuerdo de fecha 3 de octubre del 2007 y como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria del Consejo Municipal de Hidalgo, Tamaulipas, el recurso fue interpuesto el día 5 de octubre del 2007 a las 11:50 horas, por lo cual se encuentra interpuesto dentro del término de ley.

**CUARTO.-** El Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario el C. DANIEL SANTOS RODRIGUEZ, hace valer en síntesis, como AGRAVIOS, los siguientes:

**a).-** Que la responsable al aprobar el acuerdo de registro de candidaturas que combate lo hizo sin realizar un examen exhaustivo y un cuidadoso análisis de la documentación y los datos proporcionados por los partidos políticos lo que vulnera, en su concepto, los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Mexicana y el numeral 20, segundo párrafo de la particular del Estado, así como los artículos 111 y 107 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al no haberse cerciorado el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación electoral en cuanto hace al Doctor Arnoldo Contreras Lartigue de cuya copia de credencial de elector se advierte que nació en Ciudad Victoria, Tamaulipas y de acuerdo al artículo 117 fracción II del Código Electoral al no ser originario del Municipio debe tener una residencia no menor de tres años inmediatos anteriores.

**b).-** Que el doctor Arnoldo Contreras Lartigue, aparte de ser originario del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, tampoco tiene la residencia en alguna de las localidades de dicho Municipio, que la dirección de Carrera Torres 200 que señala la Constancia de Residencia otorgada a éste por la Presidencia

Municipal no se trata de su domicilio sino del domicilio donde tiene el asiento de sus negocios ya que tiene entendido que es un consultorio médico, no el lugar en que tiene su familia e intereses, manifestando que su residencia real es en Ciudad Victoria, Tamaulipas donde desde hace muchos años vive con su familia, manifestando además que la credencial de elector y la constancia de residencia no son medios que necesariamente prueben la residencia.

Asimismo, en su escrito recursal ofreció las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL, consistente en Convocatoria a la sesión de fecha 3 de octubre de 2007.

DOCUMENTAL, Consistente en copia certificada de su acreditación como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas.

DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de Acta o proyecto de acta levantada con motivo de la sesión de extraordinaria de fecha 3 de Octubre de 2007, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas.

DOCUMENTAL consistente en copia de escrito sellado de recibido por la autoridad señalada como responsable, por medio del cual solicito diversos documentos constancias e informes.

Las pruebas y documentos que este Consejo Estatal Electoral acuerde requerir, que la responsable deba hacer llegar.

La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana.

INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la diligencia que solicitó realizará el Secretario del Consejo Estatal Electoral o una comisión de consejeros electorales que al efecto se habilite, a fin de que se constituyan al domicilio ubicado en Cristóbal Colón número 2719, del Fraccionamiento Valle de Aguayo, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y en dicho acto se cercioren acerca de las personas que habitan o tienen su domicilio en ese lugar, pudiendo preguntar a los vecinos del mismo, hecho lo cual, se levante el acta correspondiente, solicitando se señale hora y fecha al efecto.

DOCUMENTALES consistentes en escritos mediante los cuales solicitó a la Comisión Federal de Electricidad y a la Comisión Municipal de Agua Potable con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, constancia certificada respecto a Arnoldo Contreras Lartigue.

Copia Certificada de Acta de entrega-recepción de solicitud de registro de candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Hidalgo, Tamaulipas.

Copia Certificada de Acuerdo mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos a cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento en el municipio de Hidalgo, en sesión celebrada el 3 de octubre de 2007.

Copia Certificada de Acta número 9, relativa a sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas, celebrada a partir de las 16:00 del día 3 de octubre de 2007.

Copia Certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, de Escritura Pública protocolizada en el volumen quincuagésimo noveno número 2390 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día 7 de febrero de 1992 ante la fe del Notario Público número 124.

Copia Certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, de Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito simple con Refinanciamiento de Intereses y con Garantía Hipotecaria, celebrado por BANCOMER, Sociedad Anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero y los Señores ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE y MARÍA DE LOS ANGELES SOLIS DE CONTRERAS, el 30 de enero de 1996, protocolizado en el volumen nonagésimo, acta número 3052 de la Notaria Pública N° 124.

Copia fotostática simple de carátula de directorio telefónico de Ciudad Victoria que entre otros lugares incluye el de Hidalgo, correspondiente a octubre de 2005 a septiembre de 2006, página 20 y página 110.

Copia fotostática simple de carátula de directorio telefónico de Ciudad Victoria que entre otros lugares incluye el de Hidalgo, correspondiente a octubre de 2006 a septiembre de 2007.

II.- Por otra parte, el C. ING. OSCAR GARZA MORALES, quien comparece como tercero interesado en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, manifestó que el C. ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE si cumple con el requisito de residencia exigido por el artículo 17, fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo que acredita con el expediente integrado que se acompañó a la solicitud de registro correspondiente, que el que el domicilio del citado candidato sea en Ciudad Victoria, no es un hecho propio, expresó sus argumentos y aportó las pruebas de su intención las cuales se señalan a continuación:

Documental Consistente en oficio numero VPP-793/07, de fecha 04 de septiembre del 2007, signado por el Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra, en su calidad de Presidente del Instituto Estatal Electoral en Tamaulipas Informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.

Documental consistente en solicitud y anexos de registro de planilla ante el Consejo Municipal Electoral por parte de el Partido Acción Nacional.

Constancia de Residencia, extendida por el R. Ayuntamiento de Hidalgo, Tamaulipas, a favor del C. Arnoldo Contreras Lartigue.

Copia de la Credencial para Votar con Fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del C. Arnoldo Contreras Lartigue.

Constancia de Registro de Candidaturas del Ayuntamiento de Hidalgo Tamaulipas

Documental consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento extendida por el Registro Civil en el Estado, a favor del C. Arnoldo Contreras Lartigue

Documental consistente en Constancia de fecha 01 de octubre del 2007, emitida por el Lic. José de Jesús Arredondo Cortez, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas.

Documental consistente en Certificación de fecha 1 de octubre del año en curso, expedida por el Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas.

Documental consistente en copia certificada del Periódico Oficial número 36 de fecha 6 de mayo del año 1998.

Documental consistente en Constancia de fecha 3 de septiembre del año 2007, expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Hidalgo, Tamaulipas.

Documental consistente en copia del escrito de sellado de recibido signado por el hoy Candidato Arnoldo Contreras Lartigue, dirigido al Instituto Federal Electoral

Documental consistente en copia certificada de la solicitud de licencia sin goce de sueldo dirigida a la Dirección de la Jurisdicción de Sanitaria de la Secretaria de Salud de Tamaulipas, signada por OSCAR CONTRERAS LARTIGUE así como la contestación de fecha 6 de agosto de 2007, donde se concede la licencia sin goce de sueldo.

La presuncional legal y humana y la Instrumental de actuaciones

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.-** Para esta Autoridad Administrativa Electoral se declaran **INFUNDADOS** los AGRAVIOS y por ende IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto, ello es así, toda vez de que, por principio de cuentas debe decirse que los artículos 17 y 133 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establecen:

**ARTÍCULO 17.-** Son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección; y
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

**ARTICULO 133.-** La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

- I.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio;
- IV.- Ocupación;
- V.- Cargo para el que se les postula;
- VI.- Copia del acta de nacimiento;
- VII.- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- VIII.- Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;
- IX.- Derogada. (P.O. No. 119, del 2 de octubre del 2003)
- X.- Declaración de la aceptación de la candidatura.
- XI.- Declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código; y
- XII.- Copia de los datos biográficos del candidato, con su trayectoria política y social.

Los partidos políticos deben manifestar en la solicitud de registro de candidatos que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

En ese orden de ideas, el artículo 17, en su fracción II del citado ordenamiento electoral establece como requisitos, entre otros, para ser miembro de algún Ayuntamiento el ser originario del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección, así como el artículo 133 del

mismo Código, establece los requisitos y documentos que debe contener la solicitud de registro correspondiente, por lo cual del análisis exhaustivo llevado a cabo a los documentos que remite la autoridad electoral recurrida, se advierte que el candidato cuestionado ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE propuesto por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal propietario para el Ayuntamiento de Hidalgo, Tamaulipas, en dicha solicitud se asienta que dicho candidato manifestó como su lugar de nacimiento en Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como que en la copia del acta de nacimiento del mismo se advierte que nació en dicha Ciudad, pero del mismo modo obra la copia de la credencial de elector del multicitado candidato en la cual se establece como fecha de registro el año de 1991 y con domicilio en Calle Carrera Torres 200, de Hidalgo, Tamaulipas, así como la Constancia de Residencia expedida por el Presidente Municipal de Hidalgo, Tamaulipas, signada asimismo por el Secretario de dicho Ayuntamiento en fecha 18 de septiembre del año en curso, por la que se hace constar que el C. DR. ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE radica en dicha cabecera Municipal desde el año 1967, teniendo su domicilio en Calle Carrera, Torres No. 200, Zona Centro, C.P. 87800 del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, por lo que resulta infundado el agravio que el recurrente hace consistir en que la responsable al aprobar el acuerdo de registro de candidaturas que combate lo hizo sin realizar un examen exhaustivo y un cuidadoso análisis de la documentación y los datos proporcionados por los partidos políticos, ya que del análisis de la documentación relativa, se advierte que el Consejo Municipal de Hidalgo, al momento en que otorgó el registro a dicho candidato, si realizó el análisis y estudio de los requisitos y documentos, máxime que el mismo en su solicitud de registro manifestó ser originario de Ciudad Victoria, Tamaulipas, acompañando los documentos correspondientes para acreditar, hasta ese momento el requisito de Residencia no menor de tres años al ser nativo de lugar distinto a Hidalgo, Tamaulipas.

Por otra parte, del mismo modo resulta **INFUNDADO** el agravio que el recurrente hace consistir en que el candidato a Presidente Municipal Propietario de Hidalgo, Tamaulipas postulado por el Partido Acción Nacional, el C. ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE no acredite el requisito de residencia previsto por el artículo 17, fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello es así, ya que aunado a los documentos citados con antelación, al comparecer el Partido Acción Nacional en su calidad de tercero interesado por conducto de su representante propietario OSCAR GARZA MORALES, el cual se encuentra debidamente legitimado como representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Hidalgo, Tamaulipas, como

así lo reconoce en su informe circunstanciado la Responsable, éste aportó las probanzas encaminadas a demostrar la efectiva residencia del C. ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE, de las cuales destacan las consistentes en acta de nacimiento del citado candidato, Constancia de Residencia, extendida por el R. Ayuntamiento de Hidalgo, en la cual se hace constar que Arnoldo Contreras Lartigue radica en dicho municipio desde el año de 1967 teniendo su domicilio en Calle Carrera Torres número 200, Zona Centro C.P. 87800, certificación de fecha 01 de octubre del año en curso por la cual el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, hace constar que el C. Arnoldo Contreras Lartigue, cuenta con credencial para votar con fotografía y domicilio en calle Carrera Torres número 200, en Hidalgo, Tamaulipas, código postal 87800, en la se identifica su clave de elector y año de registro 1991 y vigente en el Padrón Electoral y Lista Nominal, Certificación de fecha 1 de octubre del año en curso, expedida por el Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, copia certificada del Periódico Oficial 6 de mayo del año 1998, en el cual consta que Arnoldo Contreras Lartigue, fue nombrado Consejero Electoral Municipal en Hidalgo, Tamaulipas, para la elección local de 1998, constancia de fecha 3 de septiembre del año 2007, expedida por el C. OSCAR HORACIO PEQUEÑO MARTINEZ el cual en su calidad de Gerente General de COMAPA de Hidalgo, Tamaulipas, en donde se asienta que Arnoldo Contreras Lartigue, con domicilio en calle Carrera Torres numero 200 de esa Población desde el año 1977 se encuentra al corriente en sus pagos por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado con número de contrato 1005; copias certificadas ante Notario Público de la solicitud de licencia sin goce de sueldo por un periodo de seis meses a la Dirección de la Jurisdicción de Sanitaria dependiente de la Secretaria de Salud de Tamaulipas, signada por ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE y contestación de la misma de fecha 6 de agosto de 2007, donde se concede la licencia sin goce de sueldo por periodo de seis meses a partir del día 1 de agosto del 2007 al 31 de enero de 2008, en la cual además se hace constar que éste cuenta con plaza de confianza en el Sector Salud desde el año de 1971, y adscrito como Jefe de la Unidad Médica, adscrita al Centro de Salud "B" en Hidalgo, Tamaulipas; por lo cual, dichas probanzas públicas y privadas, las cuales valoradas en su conjunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se arriba a la convicción de que el C. ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE si acredita el requisito de residencia exigido por el artículo 17, fracción II del Código de la materia, resultando insuficientes las probanzas aportadas por el recurrente para acreditar lo contrario, ello es así, toda vez de que en cuanto hace a documentales públicas consistentes en Copia Certificadas consistente en contrato de compraventa de la Escritura Pública protocolizada en el volumen quincuagésimo noveno número 2390 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día 7 de febrero de 1992 ante la fe del Notario Público

número 124, lo que se acredita y la referente a copia Certificada de Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito simple con Refinanciamiento de Intereses y con Garantía Hipotecaria, celebrado por BANCOMER, Sociedad Anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero y los CC. ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE y MARÍA DE LOS ANGELES SOLIS DE CONTRERAS, de 30 de enero de 1996, si bien hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Código Comicial lo único que prueban es que en los años 1992 y 1996, el C. ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE manifestó, en dicho año tener su domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas y en el segundo haber celebrado un contrato mercantil en el cual manifestó tener su domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas pero en un domicilio distinto al anterior, lo cual resulta insuficiente, en virtud de las probanzas analizadas y valoradas con antelación las que cuentan con un mayor poder convictivo de fuerza y entidad, para tener por no demostrado el requisito de residencia de dicho candidato, igual suerte corren los escritos por medio de los cuales se solicitara a la Comisión Federal de electricidad y Comisión Municipal de agua potable y alcantarillado de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como las copias simples del directorio telefónico de Ciudad Victoria e Hidalgo, Tamaulipas, ya que aunado a que solo constituyen un leve indicio, efectivamente como lo manifiesta el tercero interesado, a lo más que llegarían a demostrar es a que en sus propiedades el señor ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE cuenta con los servicios públicos y telefónico correspondiente, más sin embargo, efectivamente el requisito que obedece a la tutela constitucional y legal de garantizar la existencia de un vínculo natural del ciudadano electo con la población, derivado en principio, del nacimiento, y en segundo, por los lazos familiares y vínculos sociales, esto es, la permanencia en un lugar determinado, caracterizado por mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada, lo cual como ya se dijo si acredita el citado candidato, al así hacerlo constar la autoridad Municipal en cuanto hace a la constancia de residencia, corroborado con la constancia de contar con servicio de agua en tal lugar y encontrarse al corriente, al acreditar trabajar en dicha comunidad en el Centro de Salud citado, y asimismo haber sido Consejero Electoral en el proceso electoral local del año 1998 y; por lo cual se requiere determinados requisitos entre ellos el previsto por el artículo 89 fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas el cual establece que para ser consejero electoral municipal deberá de tener una residencia mínima de 3 años en el estado; contar con credencial de elector con fotografía expedida desde el año 2001 así como encontrarse en inscrito en la lista nominal con fotografía de dicha municipalidad, siendo coincidente en dichos documentos el domicilio ubicado en calle Carrera Torres número 200 del plano oficial de la Municipalidad de Hidalgo, Tamaulipas.

Asimismo, mediante Acuerdo emitido por este Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria de fecha 16 del mes y año en curso, por el cual se pospone el punto VII del orden del día, relativo al proyecto de resolución del presente expediente de revisión, a solicitud del representante del Partido de la

Revolución Democrática, se ordenó por éste órgano resolutor la práctica de inspección ocular solicitada por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de revisión, a llevarse a cabo en el domicilio ubicado en Cristóbal Colón, número 2719, del Fraccionamiento Valle de Aguayo, de esta Ciudad Capital, por lo cual en la misma fecha el Secretario de este Consejo Electoral dictó el acuerdo correspondiente citando a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante éste órgano electoral a efecto de que de ser su deseo se apersonaran a la diligencia, señalándose para tal efecto las 12:00 horas del día 17 del mes y año, en curso, notificando el acuerdo de cuenta, por lo cual a la fecha y hora señalada se llevó a cabo la diligencia de inspección ordenada, la cual se transcribe a continuación:

---En ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:50 horas del día 17 de octubre del 2007, reunidos en las oficinas que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral comparecen los CC. Ing. Alfredo Dávila Crespo representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral y el Lic. José Antonio Leal Doria del Partido de la Revolución Democrática, quien se dice estar autorizado por el partido indicado para la práctica de la diligencia de inspección ocular ordenada por Acuerdo del 16 de octubre del año en curso, de esta Secretaría, razón por la que se determina trasladarnos hasta el punto geográfico materia de la inspección ubicado en calle Cristóbal Colón número 2719 del fraccionamiento Valle de Aguayo de esta ciudad capital.-----

---Constituidos en el domicilio materia de la inspección los CC. Ing. Alfredo Dávila Crespo representante propietario del Partido Acción Nacional y Lic. Daniel Santos Rodríguez en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas y promovente del recurso de revisión interpuesto y que dio origen al expediente número RR-032/2007/CEE, se comparece a este acto siendo las 12:09 horas de este propio día.-----

---En este acto manifiesta la representación del Partido Acción Nacional que desconoce la personalidad de Lic. Daniel Santos Rodríguez en los términos del artículo 255 del Código Electoral vigente.-----

---Manifiesta el Lic. Daniel Santos Rodríguez que tiene acreditada su personalidad ante las instancias electorales correspondientes como promovente del recurso y representante del PRD ante el consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas, como consta en el escrito inicial del recurso de revisión.----

---En este acto la Secretaría procede a llevar a cabo la diligencia de inspección, tocando el timbre de la puerta y presentándose en este acto la C. Ma. de los Ángeles Solís Reyna quien se identifica con la credencial de elector número 0349025732243, apreciándose como datos domicilio en calle Carrera Torres No. 200 de Hidalgo, Tamaulipas, edad 59 años, sección electoral 0349, municipio 016, cuya fotografía es análoga a la presentante, con año de registro de 1991-01, a quien a continuación se le hace una explicación general y el suscrito Secretario se identifica con su credencial de elector y documento identificatorio, procediendo a formularle las siguientes preguntas de manera directa por el suscrito: se le pregunta ¿quién habita en este domicilio? y dijo que “nadie habita e ese domicilio, que fue avisada para que estuviera presente a atender esta diligencia”; se le pregunta ¿quién cuida este lugar? Y responde que sus “hermanas Alma Evangelina y Martina de apellidos Solís Reyna, de manera eventual acuden a darle vueltas a la casa y darle de comer a los cotorros”, la Secretaría pregunta de nueva cuenta ¿cuántas veces acude usted a visitar la casa, materia de la inspección, y responde “no tengo una rutina para visitar esta casa, una semana, un mes o hasta seis meses”; se le interroga de quien es esta propiedad y responde: “es de mi esposo Arnoldo Contreras y mía, aunque la misma se encuentra hipotecada”. Con relación a otra pregunta de que ¿cuántas veces ocurre su esposo a visitar este domicilio?, respondiendo: “por lo general él (su esposo) no viene para acá, por eso me tiene a mí”; ¿qué personas hacen el aseo de este domicilio?, respondiendo: “si acaso cuando vienen mis hermanas, ellas lo hacen”. A otra pregunta formulada indirectamente por el representante del PRD, que diga “¿cuál es su ocupación actual y donde la desempeña”, responde: “soy ama de casa en Hidalgo, Tamaulipas”; ¿cuánto tiempo tiene de ama de casa en Hidalgo, Tamaulipas?, a lo que responde: “desde el año de 1983”; a otra pregunta formulada indirectamente por el representante del PAN ¿actualmente quien se encuentra con usted en el domicilio?, respondiendo: “solamente yo”.-----

---Antes de concluir esta diligencia, pide y se concede la palabra al representante del PRD y dijo que se solicitara el acceso al inmueble para conocer los indicios de quien la habita, a lo que la persona entrevistada se negó.-----

---Por parte del representante del PAN se concede la palabra y dijo que con el objeto de que forme parte de la presente diligencia, presento escrito de esta fecha donde manifiesta argumentaciones a la presente diligencia, constante de dos hojas dicho escrito.-----

---Concedida la palabra al representante del PRD manifiesta que se asiente en el acta los números de los medidores de luz y agua de este domicilio para los informes respectivos que deberán solicitarse a las autoridades correspondientes.

Acto seguido la Secretaría anota número de medidor T730U59 (de luz) y numero de medidor 01-1390061 (de agua).-----

---Acto seguido se cierra el acto de inspección ocular, firmando al margen los que intervinieron y quisieron hacerlo., siendo las 13:02 horas de este mismo día. DOY FE. -

#### EL SECRETARIO

\*Firman al calce el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo y el C. Lic. Daniel Santos Rodríguez quien anota de su puño y letra lo siguiente “firmo bajo protesta toda vez que no fue acordado se realice la entrevista solicitada a los vecinos del domicilio inspeccionado”.

Así las cosas, no se acredita que el C. ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE viva en el domicilio ubicado en Cristóbal Colón, número 2719, del Fraccionamiento Valle de Aguayo, de esta Ciudad Capital, ya que si bien en la misma fueron atendidos por la C. MA. de los Ángeles Solís Reyna y esta manifestó que dicha propiedad es de ella y de su esposo ARNOLDO CONTRERAS, no menos cierto lo es que en la citada diligencia manifestó que nadie habita dicho domicilio, que ella en ese momento se encontraba sola y que fue avisada para que estuviera presente a atender la diligencia, que cuidan ese lugar sus hermanas y de manera eventual le dan vueltas para hacer el aseo y a darle de comer a los cotorros, que no tiene rutina para visitar la casa variando de uno a seis meses, que por lo general su esposo no va a dicho domicilio, que es ama de casa en Hidalgo, Tamaulipas desde el año 1983, por todo lo cual es evidente que con dicha diligencia no se demuestra que el ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE viva en ese domicilio, no pasando por desapercibido para éste órgano resolutor que la C. MA. de los Ángeles Solís Reyna, persona con la cual se entendió la diligencia y de quien se presume es la esposa del candidato cuestionado ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE, fue debidamente identificada por el Secretario de éste Consejo, llevándose a cabo dicha identificación con la credencial de elector con fotografía número 0349025732243, asentándose como datos de domicilio en Calle Carrera Torres No. 200 de Hidalgo, Tamaulipas, edad 59 años, sección electoral 0349, municipio 016, con año de registro 1991-01, por lo cual se concluye que la citada Ciudadana corrobora su dicho en cuanto a su domicilio con una documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Código Electoral, aunado a que el lugar que señala como su domicilio, resulta ser el mismo con que aparece registrado el multicitado candidato ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE en dicho municipio, por lo cual resulta procedente concluir que no a quedado debidamente acreditado que el domicilio ubicado en Cristóbal Colón, número 2719, del Fraccionamiento Valle de Aguayo, de esta Ciudad Capital sea el lugar en donde resida el citado candidato, y por tanto no desvirtuado que su domicilio en el cual tenga su

residencia lo sea Calle Carrera Torres 200, de Hidalgo, Tamaulipas, la cual señalara en la solicitud de registro y demás documentos que acompañó al mismo así como los que se acompañaron al presente medio de impugnación, advirtiéndose asimismo que por otra parte **el mismo recurrente manifiesta saber que el domicilio** del cual la autoridad municipal señala como residencia del candidato dicho domicilio **es en el cual tiene el asiento de sus negocios el candidato cuestionado**, y si bien al momento de la diligencia el representante del Partido Acción Nacional ALFREDO DAVILA CRESPO presentó sus argumentos en contra del acuerdo que ordenara la diligencia así como de la personalidad del Licenciado DANIEL SANTOS RODRIGUEZ quien acudió a la misma en Representación del Partido de la Revolución Democrática, y asimismo el último de los nombrados también objetó la diligencia y firmó bajo protesta, debe decirse que los alegatos expuestos en nada varía el resultado de la diligencia de inspección realizada, al ser ambas llevadas a cabo en el pleno ejercicio de las facultades tanto de éste consejo Estatal Electoral y el Secretario del mismo, y además con las formalidades de ley correspondientes, sin que pase por desapercibido para esta autoridad resolutora en fecha 19 de octubre del año en curso se recibió en la Secretaría de este Consejo a las 11:22 horas escrito constante de 5 fojas sin firma en el cual se hace referencia al expediente en que se actúa y se solicita inspección ocular en el domicilio ubicado en Cristóbal Colón número 2179 del Fraccionamiento Villa de Aguayo de esta Ciudad Capital haciéndose mención de la solicitud de requerimiento de informes a COMAPA y CFE, lo cual no resulta procedente acordar en virtud de que por una parte dicho escrito no se identifica el signante del mismo así como su personalidad, y por otra parte, debe decirse de que dicha inspección ya fue realizada y en el acta citada se hizo constar que dicho inmueble cuenta con el número de medidor T73OU59 (de luz) y número de medidor 01-1390061 (de agua) a lo mucho que se puede llegar a acreditar, como ya se dijo con antelación, es que el bien inmueble cuenta con los servicios de luz y agua potable, pero resultan insuficientes para acreditar que el candidato cuestionado resida en el domicilio de cuenta, por lo que en atención a todo lo anterior, resulta procedente declarar infundados los agravios expuestos por el recurrente en el presente medio de impugnación, y por ende, confirmar el acto impugnado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 78, 80, 81, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracción IV, 257 fracción II, 274 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS** hechos valer en el recurso de revisión presentado por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario el C. DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ ante el

Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, de conformidad con el considerando quinto de ésta Resolución.-----

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acto impugnado**, consistente en Acuerdo de fecha 3 de octubre del 2007 tomado por el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de las candidaturas para el cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, así como la entrega de la constancia de registro a ARNOLDO CONTRERAS LARTIGUE para Presidente Municipal Propietario postulado por el Partido Acción Nacional.-----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** en copia certificada ésta Resolución mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Tamaulipas y a los partidos políticos actores a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.-----

**CUARTO.- PUBLÍQUESE** esta Resolución por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.----- ""

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de Resolución. Se concede el uso de la palabra Lic. Marco Tulio de León Rincón, representante del Partido de la Revolución Democrática, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Gracias señor Presidente. Con todo respeto se los digo a los señores Consejeros quiero pensar que cuando emitieron su voto para excluir del orden del día el punto número ocho referente a este proyecto lo hicieron razonando precisamente la obligación que tienen de darle certeza a este proceso electoral, certeza jurídica, legalidad jurídica que se le tiene que brindar tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos en general, les digo esto porque en los anteriores proyectos hemos mencionado o lo han mencionado mejor dicho en sus proyectos principios fundamentales como la legalidad, preceptos jurídicos como la exhaustividad con los que han validado sus proyectos, y cuando yo invoqué el precepto jurídico de exhaustividad pues prácticamente yo considero que o no lo escucharon o con todo respeto se los digo, no razonaron bien su voto, nuevamente el partido que represento hacemos una moción de orden y voy a dar lectura a lo que consideramos porque no estamos de acuerdo con el proyecto que presenta el Secretario. En el recurso de revisión promovido por Daniel Santos Rodríguez, en su calidad de representante del PRD ante el Consejo Municipal

Electoral de Hidalgo, Tamaulipas, plantea la inelegibilidad por parte de residencia de Arnoldo Contreras Latirgue para desempeñar el cargo de presidente municipal del citado municipio, como se recordará en la sesión anterior se aprobó una moción de orden posponiendo la discusión y votación del proyecto en mención porque faltaba realizar un mejor proveer de inspección ocular solicitada por la parte actora en el domicilio del impugnado candidato, cito en Cristóbal Color sur número 219 del fraccionamiento Valle de Aguayo de esta ciudad, lo anterior por ser el domicilio de su residencia el cual manifiesta en forma completamente libre y espontánea ante notario público, circunstancia debidamente comprobada en documentos expedidos por el Registro Público de la Propiedad, cuyas copias certificadas obran en autos, pero es el caso que dicha inspección ocular se desarrollo incorrectamente por el Secretario quien omitió requerir el acceso al citado domicilio, no obstante que la C. María de los Ángeles Solís Reyna manifestó ser esposa del Dr. Arnoldo Contreras Latirgue y ser de ambos dicha propiedad, así mismo el Secretario omitió entrevistar a los vecinos del domicilio inspeccionados para indagar a cerca de la residencia del Dr. Contreras Latirgue de esa ciudad, a demás falta requerir informe a las autoridades de COMAPA y Comisión Federal de Electricidad con residencia en esta capital a cerca de los servicios de agua potable y energía eléctrica que dichos organismos descentralizados prestan al Dr. Contreras Latirgue en la casa ubicada en el domicilio referido. Con lo anterior es obvio que impide la posibilidad de recabar otros indicios, evidencias de la residencia del candidato impugnado respecto de los tres años inmediatos anteriores al de la elección, en el interior del domicilio inspeccionados entre los vecinos y entre las autoridades que le prestan servicio de energía eléctrica y agua potable al Dr. Arnoldo Contreras Latirgue en esta capital, faltando así la autoridad mencionada a los más elementales principios de certeza, legalidad, objetividad e incumplimiento para realizar eficientemente dicha diligencia, no obstante haber sido requerido para ello por el actor en diversas manifestaciones, al respecto considero aplicables las tesis siguientes: PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL. RECONOCIMIENTO Y PERICIAL DERECHO A SU OFRECIMIENTO. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN. Conforme a una interpretación sistemática en lo previsto en el artículo 14 párrafo tercero en relación con los párrafos uno y dos, 19 párrafo primero inciso e), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y en su caso el coadyuvante tienen derecho a ofrecer también como pruebas dentro de los plazos previstos legalmente la de inspección judicial, reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su emisión y ordenar su desahogo siempre y cuando se desprendan de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogos y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, recovar o

anular el acto o resolución impugnado. Por todo lo anterior, también quiero comentar precisamente otra tesis las que utilicé al principio sobre el principio de exhaustividad, precisamente estaba esperando la oportunidad de ver algo en este momento, PRINCIPIO DE EXHAUTIVIDAD las autoridades electorales deben de observarlo en las resoluciones que emitan, las autoridades electorales como administrativas como jurisdiccionales cuyas resoluciones se emitan sea revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a sellas todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones omitidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto por más que lo crean suficiente para sustentar un decisión desestimadora pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar ya que si llegaran a revisar por un medio de impugnación la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de la cuestión, perdón, de los actos de objeto de reparo e impiden que se produzca la privación justificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización jurídica por una tardanza en su dilucidación entre los plazos fatales previstos en la ley para distintas etapas y realización de los actos de que se compone el proceso electoral, de ahí a no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias y no solo crearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podríamos conducir a la privación inseparable de derechos con la consiguiente consultación al principio de legalidad electoral es muy importante señores Consejeros a que se refiere los artículo 41, fracción III, 116 fracción IV, inciso b) de Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano, perdón, ahora en ese mismo orden de ideas por ahí ustedes tienen el proyecto, nosotros consideramos referente a la instrucción que se llevo anteriormente que no se cumplieron con las reglas de la inspección ocular, en tal sentido debió haber sido un proyecto donde se pudieran generar todos los puntos los cual se iban a inspeccionar para que diera luz al asunto, yo quiero también leer por ahí otra tesis muy importante.

EL PRESIDENTE Perdone que interrumpa señor Licenciado representante del Partido de la Revolución Democrática, yo creo que respetuosamente le solicitamos que cuando se trate de tesis jurisprudenciales manifiesten los rubros y lo hago extensivo a todas y todos los señores representantes de los partidos políticos yo creo que el Instituto ha estado abierto a través de la Secretaría para que aporten por escrito a las denuncias, a los proyectos de resolución tanto de revisión como de apelación todos los escritos y que acompañen todas las tesis jurisprudenciales que consideren pertinentes pero ya aquí en el momento de la sesión extraordinaria en el desarrollo de la sesión.... FIN DE CASSETTE.... y todos los representantes de los partidos políticos.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Con todo respeto señor Presidente, yo considero que es necesario mencionar y leer muy bien las tesis jurisprudenciales.

EL PRESIDENTE Le reitero que para esos están los expedientes y para eso está la Secretaría para recibir todas las aportaciones que sean necesarias y que lo consideren los representantes de los partidos políticos, aquí yo creo que ya no venimos a una audiencia, venimos a poner a consideración un proyecto de resolución que manifiesten de acuerdo a nuestro reglamento interno en dos rondas de 5 minutos cada ronda, yo creo que la hemos rebasado y que se someta a votación, yo le agradecería a todos, me refiero a todos para que no haya malos entendidos ajustemos nuestro desarrollo al presente Reglamento interno de Sesiones.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Yo creo señor Presidente, que si quieren aplicar la ley mordaza a los representantes de los partidos políticos pues en todo caso ¿qué estamos haciendo aquí?, y si se da esa situación pues en todo momento, eh concluido mi participación.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. Marco Tulio de León Rincón, representante del Partido de la Revolución Democrática, no es esa la intención y nunca ha sido la intención de este Consejo Estatal Electoral, yo creo que debe de quedar muy claro. Se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PT Muchas gracias señor Presidente, nada más para manifestarle al Partido de la Revolución Democrática que estas Sesiones se rigen por un reglamento y yo creo que por respeto a todos debemos ceñir nuestra participación a estos reglamentos, es un comentario amable pero subrayado.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo. Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Electoral CP. Nélida Concepción Elizondo Almaguer, en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO Almaguer Gracias señor Presidente, buenas noches para todos lo que quiero yo manifestar es que ésta autoridad, éste Consejo Estatal ha cumplido estrictamente con pedir todos los requisitos que están estipulado uno por uno en el Código Electoral para poder aceptar las candidaturas en este caso específico de el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del Municipio de Hidalgo, se cumplieron todos los requisitos, nosotros aún así quisimos darle

mas énfasis aceptando la petición por parte del Partido de la Revolución Democrática de que se hiciera otra inspección, se realizó pero la labor del Instituto es verificar que se cumpla con todos los requisitos, esos están cumplidos, están todos y cada uno con la documentación que lo acredita fehacientemente, entonces no tenemos porque estar pensando en que no se cumplió con los principios que rigen a esta Institución. Gracias señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Electoral CP. Nélida Concepción Elizondo Almaguer. Se concede el uso de la palabra MCA. José Gerardo Carmona García en primera ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Muchas gracias señor Presidente. Si se argumenta el respeto a los derechos yo quisiera señalar que nuestra Constitución nos da la garantía de libre tránsito y la propiedad privada, el hecho de que poseamos propiedad en otro sitio a parte de nuestra residencia no nos limita ni debe de limitarnos a poder ser candidatos, se cumple con el requisito establecido no podemos dudar tampoco de la instancia del Instituto Federal Electoral en la clarificación que hace constar su residencia ahí, el mismo órgano electoral debió haber comprobado y demostrado la residencia de la persona en cita para poder ser nombrado Consejero y más aún es una persona que tiene 30 años o más laborando en ese sitio. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Consejero MCA. José Gerardo Carmona García y se concede el uso de la palabra al Secretario de este Consejo Lic. Enrique López Sanavia.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. Quiero dar luz a este proyecto de resolución, en el sentido de que si bien es cierto que a propuesta de la representación del Partido de la Revolución Democrática por una moción formulada se difirió o se retiró del orden del día pasada este proyecto de resolución, también es cierto de que la misma era susceptible de resultar procedente en atención a que esta autoridad se percató de que el Consejo Municipal de Hidalgo, Tamaulipas, no había verificado una inspección o no había solicitado el apoyo y colaboración de este órgano superior de dirección respecto de una petición formulada por la parte quejosa, por lo que una vez trasladado a esta sesión de nueva cuenta el proyecto de resolución, previo a ello, la Secretaría emitió un acuerdo en cumplimiento a ese diferimiento y notificó a las partes procesales, porque las partes procesales son los representantes ante este Consejo Estatal Electoral, toda vez que así lo prevé la ley, acudiendo en este caso el representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Estatal, a la hora

indicada, no así la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este propio Consejo Estatal, toda vez que quien se apersona a esta diligencia en principio es el Lic. Antonio Leal Doria a quien se le notifica por indicación del representante titular vía telefónica y posteriormente el Lic. Daniel Santos Rodríguez comparece en la propia diligencia de inspección, quienes obviamente no son los representantes que actúan ante este órgano electoral, mas sin embargo, con un espíritu garantista se recibe a dichas personas y representaciones para que participen en esa inspección, una inspección cuyo acuerdo era de mera entrevista, no introducirse al domicilio que se encuentra cerrado porque tiene barda, sino entrevistar a la persona que se encontraba en ese lugar precisamente y en el supuesto caso de que no se encontrara a persona alguna en el domicilio del fraccionamiento Valle de Aguayo, precisado en el acuerdo, entonces sí proceder a entrevistar a los vecinos para poder dar cumplimiento al Acuerdo que emanó de parte de la Secretaría, por lo que una vez que se contacta con la persona que en este caso fue la esposa del señor Arnoldo Contreras Lartigue, se le entrevista, se le formulan de manera directa preguntas por parte de un servidor como Secretario de la Junta y del Consejo Estatal Electoral y también se hace extensiva la participación a los dos representantes del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática para que formularan de manera indirecta algunos cuestionamientos, y una vez concluido ese procedimiento, la parte recurrente Partido de la Revolución Democrática, solicita que se anotara ahí los números de los medidores tanto de la Comisión Federal de Electricidad como de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, haciéndose la anotación en esa acta de inspección ocular, pero en atención a que la entrevistada manifestó ser esposa de el señor Arnoldo Contreras Lartigue y que ellos eran los propietarios de esa vivienda hipotecada, resultaba obvio que al ser ellos los propietario de la misma, resultaba obvio de que los recibos o las comunicaciones que en un momento pudiese generarse por la CFE y la COMAPA, conducía en un momento dado a ser ocioso indagar ya que no podría decir que estuviese a nombre de otra persona, esa fue la razón por la cual se incorporaron esos datos y esas anotaciones tanto en el acta de inspección ocular como en este proyecto de resolución, motivo por el cual de nueva cuenta la Secretaría se sostiene en esta resolución presentada a todos los integrantes de este Consejo Electoral.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Permítame ingeniero, señor Presidente, yo había solicitado primero la palabra.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al Lic. Marco Tulio de León Rincón, en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Nada más para lo siguiente, con todo respecto se lo digo a los señores Consejeros, si así van a resolver los asuntos de mayor importancia, la verdad no se que vamos a esperar de los asuntos que resuelvan de mayor importancia, eso es todo.

EL PRESIDENTE Yo creo que eso es responsabilidad del Consejo Estatal Electoral. Se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en segunda y última ronda. Solicitamos a la Secretaría se asiente que ha abandonado el recinto de la Sesión el representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría de que siendo las 19:45 horas, la representación del Partido de la Revolución Democrática se retira de la Sesión, anotación que se hace para los efectos conducentes.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Yo creo tanto las actuaciones, pues efectivamente deben estar ligadas a las dos intervenciones que nos corresponden en cada ronda y por el otro lado yo no argüí la situación que manifestó la representación del Partido de la Revolución Democrática que yo estaba dando ya una resolución en el sentido que supuestamente debería de dar el Consejo, por el contrario la diligencia misma y prueba de ello en las actuaciones yo tampoco estuve de acuerdo en que se realizara la inspección ocular pero quedó asentado y lo manifesté en el recorrido que se hizo en la inspección, en donde para que formara parte del cuerpo del acta de la diligencia ahí quedara asentada mi negativa o mi objeción y manifestaciones en contra de la realización de la misma, entonces, todo esto está en expediente y si no está conforme con el resolutive pues le hagamos como todos tenemos el derecho de seguir recurriendo la siguiente instancia, la apelación que en este caso es la siguiente, yo creo que aquí hay una táctica dilatorio que si está haciendo y lo estoy viendo de manera partidista a mi candidato está siendo objeto de publicidad en contra, donde se andan repartiendo folletos en Hidalgo en donde los periódicos dos que son ahí locales andan manifestando que no hay candidato de Acción Nacional y eso si afectaría el desarrollo normal y estaría desinformándose a los ciudadanos de Hidalgo con una falsedad que puede seguir en procedimiento recursal que ellos establezcan pues esa es la situación que ellos decidan, pero el proceso

actualmente se están vulnerando los intereses de Acción Nacional, por eso estaba reclamando y en cuanto a lo demás, no porque se favorezca a mi representando en este caso Acción Nacional la resolución que ahorita viene pero además de eso, yo creo que si es conveniente que todo lo que se haga sea de manera o dentro de lo previsto en lo jurídicamente, muchísimas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional. Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN Gracias señor Presidente. Aunque ya se fue el representante del Partido de la Revolución Democrática si me gustaría que quedara asentado en Actas que este órgano colegiado actúa de buena fe en todas sus decisiones y también es un llamado respetuoso a los representantes de los partidos políticos para que cuando ellos tengan puntos diferentes tienen todo el derecho de retirarse en el momento que ellos quieran pero siempre guardando el respeto a este órgano colegiado, también señalar que el que se enoja pierde y que no se vale que vengan aquí a denostar el papel que estamos haciendo cada uno de nosotros, ya sé que ya se fue pero en algún momento lo va a leer. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín. Se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PT Gracias señor Presidente por concederme el uso de la palabra y disiento de la posición de la compañera Consejera Martha Olivia López Medellín, en la cuestión de que todos tenemos el derecho de abandonar, creo que no comparto ese punto de vista lo reitero cuando lo ha hecho Acción Nacional que bueno que lo tengo enfrente para que me escuche, no es la conducta más apropiada porque damos otra lectura siempre lo he dicho, aquí todos estamos abiertos a las argumentaciones, estamos con un Código Estatal muy limitado, atrasado, siempre lo ha dicho el Partido del Trabajo, pero hay que siempre ver las cuestiones positivas si no se pudieron poner de acuerdo las fracciones parlamentarias en la reforma electoral, pues vamos a trabajar con lo que tenemos, eso si, con muy buena voluntad y con fe, somos proyectos distintos pero lo mas importante y siempre lo ha dicho el Partido del Trabajo aquí este Consejo y lo vuelvo a repetir por enésima vez y lo digo francamente y abierto ante todos, se ha elegido a los mejores profesionistas y a los mejores tamaulipecos, hay que respetarnos en nuestra forma de hacer, a veces la forma y el fondo es lo mismo, pues obviamente que por ejemplo escucho que el candidato

a Hidalgo fue Consejero ya ahí, tengo que escuchar lo que argumenta el PRD yo también he estado ahí y hay comentarios muy negativos, pero a lo que voy yo, primero, no es una política de avance y progresista de todos los tamaulipecos abandonar, fomentar la anarquía, el que dice aquí el de la voz, el Partido del Trabajo luchamos por finalizar esto, somos parte de una época de autoritarismo, hoy tenemos esto hay que perfeccionarlo aprovechemos esta oportunidad, pero argumentemos, hay intereses y hay que decirlos para judicializar estas elecciones, eso lo entendemos o sea, no voy a ocultarlo, la voz de la calle también tiene autoridad el pueblo también tiene sus opiniones pero siempre aquí nosotros no estamos divorciados de los Consejeros, somos ciudadanos dentro de los partidos hay que trabajar y comportarse consecuentemente no manipulemos posiciones ya estamos muy grandes para esto, demos una buena cara de responsabilidad aquí donde estamos le cuesta al pueblo, usemos toda esa confianza que nos han dado porque es dinero, es importante la democracia cuesta pero también hay que decirlo hacia otros foros fuera de nuestra república, somos un ejemplo todavía para muchas democracias jóvenes aquí en México, no tiremos a la borda todos esos avances de 30 años. Así brevemente nada más para recordarles que pongamos la buena fe pero con acciones consecuentes en el decir y en el hacer no retomemos esos discursos demagógicos que estamos aquí por la democracia y en la primera vuelta nos paramos de aquí, eso no es correcto y lo volveré a repetir las veces que sean necesarias y gracias por su paciencia.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo. Se concede el uso de la palabra Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Nada más para lo siguiente, la democracia no es cara, nada es confianza es la cara, muchísimas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional. Se concede el uso de la palabra Martín Sánchez Mendoza en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PT Pues es muy temerario ese comentario, hubo elecciones federales hace poco, independientemente de que hay un presidente cuestionado, pero hasta ahorita se ha respetado, hay un gobernador ustedes tienen alcaldes, tienen regidores, diputados federales, decir eso es muy temerario.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo. yo creo que agostadas las consideraciones en el presente punto del orden del día, esta Presidencia si quiere dejar muy claro que las

resoluciones, proyectos de resolución son estrictamente responsabilidad de este cuerpo colegiado de órgano superior Consejo Estatal Electoral, yo creo que debe de quedar muy claro. Se solicita a la Secretaría que sea sometido a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. Se procede a tomar el sentido de la votación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones en vigor, preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales que manifiesten con el signo acostumbrado los que se encuentren a favor de este proyecto de resolución. Da fe la Secretaría que hay aprobación unánime motivo por el cual se eleva a la categoría de resolución definitiva que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-032/2007/CEE, derivado del recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de en Hidalgo, Tamaulipas.

EL PRESIDENTE Desahogado el presente punto de este orden del día, se solicita a la Secretaría se proceda al dar lectura e iniciar el desahogo del noveno punto del orden del día.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, como noveno punto del orden del día tenemos proyecto de resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente No. RR-033/2007/CEE, derivado del recurso de revisión promovido por el C. Francisco Jiménez Hernández y otros en contra de actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tam. Dicho documento fue anexo en fotocopia a la convocatoria que se les fue entregados a ustedes integrantes del Consejo, razón por la cual se pide la dispensa de lectura del mismo procediéndose por parte de la Secretaría leer a partir de los resolutivos del documento en cita.

• **“RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RR-033/2007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALTAMIRA, TAM.**

Cd. Victoria, Tam., a 20 de octubre de 2007.

---**V I S T O** para resolver el expediente No. **RR-033/2007/CEE**, derivado del Recurso de Revisión promovido por el C. FRANCISCO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Pedro Zaleta Alonso, María de Jesús

Sandoval Menchaca, Juan Duque Zúñiga, Bertha Alicia Espinoza Pérez, Sergio Alfredo Maldonado Villanueva, Gladis Liliana Cibriano Quintanilla, Lucía Karina Braña Mojica, Macario Salvador Camero García, Catalina Balderas Guzmán, Rosa López Garay, Raúl Ledesma Zamora, Esteban Acosta Cepeda, Silvestre Sibrian González, Ma. de Jesús Hidalgo Ramírez, Adelaida Ávila Bañuelos, Teresa de los Ángeles López Ramiro, Ackxel Citalan López, Ana María Manzano Ramírez, Idania Martínez Nimmerfall, Simón Puga Hernández, Ofelia Ledesma Avitia, Carlos Manuel Tavera Sánchez, Noel Hernández Aguilar, Loyda Janeth Ponce López, Margarita Ramiro Gómez, Rufino Espinoza Vázquez, Sonia Araceli Reyes Hernández, Yorggy Marín Cigarroa, Blanca Lucía Mendoza García y Luis Manuel Olvera Ordaz, en su calidad de candidatos de planilla presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, donde se inconforman en contra del Acuerdo emitido en la Sesión Extraordinaria de fecha 3 de octubre de 2007, relativo al desechamiento de la candidatura de la planilla encabezada por Pedro Zaleta Alonso, como candidato propietario a Presidente Municipal, a contender en las próximas elecciones del 11 de noviembre, con fundamento en los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 86 fracción II, 243, 245 fracción I, 247, 263, 274, párrafo primero y 276 del Código Electoral, se conforma ésta Resolución de conformidad a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

### **--- PRIMERO.- Antecedentes.**

1.- Con fecha 28 de septiembre de 2007 se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, por parte del Partido de la Revolución Democrática, la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, de la planilla encabezada por los CC. PEDRO ZALETA ALONSO y MARIA DE JESÚS SANDOVAL MENCHACA, como propietario y suplente, respectivamente, así como los CC. Juan Duque Zúñiga, Bertha Alicia Espinoza Pérez, Sergio Alfredo Maldonado Villanueva, Gladis Liliana Cibriano Quintanilla, Lucía Karina Braña Mojica, Macario Salvador Camero García, Catalina Balderas Guzmán, Rosa López Garay, Raúl Ledesma Zamora, Esteban Acosta Cepeda, Silvestre Sibrian González, Ma. de Jesús Hidalgo Ramírez, Adelaida Ávila Bañuelos, Teresa de los Ángeles López Ramiro, Ackxel Citalan López, Ana María Manzano Ramírez, Idania Martínez Nimmerfall, Simón Puga Hernández, Ofelia Ledesma Avitia, Carlos Manuel Tavera Sánchez, Noel Hernández Aguilar, Loyda Janeth Ponce López, Margarita Ramiro Gómez, Rufino Espinoza Vázquez, Sonia Araceli Reyes Hernández, Yorggy Marín Cigarroa, Blanca Lucía Mendoza García y Luis Manuel Olvera Ordaz.

2.- Por otra parte, ante el Consejo Estatal Electoral, en fecha 30 de septiembre de 2007, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante acreditado ante este Órgano Electoral, hizo entrega de la solicitud de registro

supletorio de candidaturas para la elección de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Municipio de Altamira, Tamaulipas.

3.- Con fecha 3 de Octubre de 2007, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, celebró Sesión Extraordinaria, en la cual tuvo a bien emitir el Acuerdo por el que se registran de manera supletoria las candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, presentadas por los partidos políticos y Coaliciones acreditadas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario 2007, expidiendo las constancias de registro supletorio que previo el análisis de la documentación presentada, resultaron procedentes.

4.- Con fecha 3 de octubre del 2007, el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, dictó Acuerdo en la Sesión Extraordinaria, relativo al desechamiento de la candidatura de la planilla encabezada por el C. Pedro Zaleta Alonso, como candidato propietario a Presidente Municipal, estableciendo que al tener conocimiento de la existencia de dos solicitudes de registro de candidaturas por el mismo partido político y ante dos instancias electorales, una presentada ante dicho Consejo Municipal Electoral y otra ante el Consejo Estatal Electoral, en los términos del artículo 131 párrafo penúltimo, del Código Electoral Vigente, es de declarar improcedente la planilla encabezada por los CC. PEDRO ZALET A ALONSO Y MARIA DE JESÚS SANDOVAL MENCHACA.

5.- Con fecha 5 de octubre del año en curso, a las 20:35 horas se presentó ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, la interposición del Recurso de Revisión presentado por el C. Francisco Jiménez Hernández, quien se ostenta como representante del PRD, sin haberlo acreditado; señalando como acto impugnado el acuerdo de fecha 3 de octubre, mediante el cual se desecha la solicitud de registro de la planilla encabezada por los CC. Pedro Zaleta Alonso y María de Jesús Sandoval Menchaca.

#### **---SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.**

1.- Con fecha 6 de octubre de 2007, al interponerse el Recurso de Revisión la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas conforma el expediente dándole el trámite respectivo, esto es, emitió el acuerdo de recepción, hizo la publicación por estrados mediante cedula durante setenta y dos horas y la razón de fijación del recurso, a fin de hacerlo del conocimiento público; asimismo, emitió la razón de retiro y elaboró su informe circunstanciado, anexando las constancias pertinentes para el dictado de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 10 de octubre de 2007, la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, al recibir el Recurso de Revisión, lo turna al Secretario para proceder a su análisis, registrándose con el número de expediente **RR-033/2007/CEE** y

para el efecto de emitir un proyecto de Resolución por parte de éste Consejo Estatal Electoral, de conformidad con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO.- Competencia.**

El Consejo Estatal Electoral es el órgano electoral competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al impugnarse un acto de un Consejo Municipal Electoral.

### **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

En el presente recurso de revisión se cumple en parte, con los requisitos de procedibilidad precisados en el artículo 259 del Código Electoral, relativos a:

**a) Forma.** El escrito del Recurso de Revisión se presentó ante la Autoridad señalada como responsable; apareciendo en el mismo, el nombre y firma de los promoventes, el primero de ellos, sin acreditar de manera fehaciente su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Altamira, Tam., toda vez que quienes están debidamente acreditados son los CC. MIGUEL ANGEL ROSALES SAUCEDO Y MARCOS CORNEJO MENDOZA; según consta en los archivos del Instituto y en el informe circunstanciado rendido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral referido, precisando además el acto impugnado, mencionando los hechos materia de la impugnación y exponiendo los argumentos bajo la forma de agravios.

**b) Oportunidad.** El escrito del Recurso de Revisión fue presentado el día 5 de octubre del 2007 a las 20:35 horas, en original y nueve anexos, por lo que al interponerse dentro de las 48 horas siguientes al acto reclamado del Consejo Municipal de Altamira, es de concluir que fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 247 del Código Electoral.

**c) Legitimación.** En este aspecto, el Recurso de Revisión es promovido por el C. FRANCISCO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, quien no acredita dicho extremo y en actuaciones se desprende que carece de legitimación, toda vez que los representantes propietario y suplente de dicho partido político ante ese Consejo Municipal, lo son los CC. MIGUEL ANGEL ROSALES SAUCEDO Y MARCOS CORNEJO MENDOZA.

**d) Personería.** Carece de personalidad el C. Francisco Jiménez Hernández quien se ostenta como representante del PRD, en los términos del artículo 246

del Código Electoral vigente, al no probar el extremo aludido, situación que se robustece en el informe circunstanciado y demás constancias que obran en autos, rendido por la Secretaría del Consejo Municipal, al determinarse que no tiene reconocida tal personalidad.

**e) Acto impugnado.** El acto que se recurre es el Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en la Sesión Extraordinaria de fecha 3 de octubre de 2007, relativo al desechamiento de la candidatura de la planilla encabezada por Pedro Zaleta Alonso y María de Jesús Sandoval Menchaca, como candidatos propietario y suplente, respectivamente a la Presidencia Municipal y al resto de la planilla, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, a contender en las próximas elecciones del 11 de noviembre.

### **TERCERO.- Agravios.**

Este órgano electoral, para efecto de emitir su resolución procede a analizar los agravios esgrimidos, que al versar sobre actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral responsable, se procederá el estudio de los argumentos de manera separada, con la finalidad de mantener un orden adecuado, atendiendo el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Bajo esa perspectiva, es de observar que los recurrentes señalan como preceptos legales violados lo que al efecto disponen los artículos 133 y 134 del Código Electoral, en relación con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulando como agravios los que sustancialmente se sintetizan de la forma siguiente:

“...en efecto, el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, omitió hacer la verificación de que la planilla registrada en forma supletoria cumplía con los requisitos, esto obviamente al no tener elementos de juicio para determinarlo, ya que de haber hecho un análisis concienzudo de la planilla registrada en forma supletoria ante el Consejo Electoral, hubiese detectado las múltiples omisiones, errores, falsedades que se encontraban en la documentación que acompañaba a dicha planilla...y en esa virtud se arribaría a la conclusión de que se trata de una planilla incompleta.”

Para arribar a una conclusión definitiva, es preciso tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 131 penúltimo párrafo del Código Electoral que a la letra estatuye:

**ARTICULO 131.-** Los plazos y órganos competentes para el registro de candidatos en el año de la elección son los siguientes:

I.-...

II.-...

III.- Para Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos del 20 al 30 de septiembre inclusive, ante los Consejos Municipales Electorales o, supletoriamente, ante el Consejo Estatal Electoral, y

IV.- ...

En los casos de las fracciones I y III prevalecerá la solicitud presentada ante el Consejo Estatal Electoral.

...

En esa tesitura, si el recurrente alega vulneración a los artículos 133 y 134 del Código Electoral y si los mismos se refieren al contenido de toda solicitud de registro de candidatos, requisitos, datos y documentos, así como al procedimiento de verificación de dicha solicitud, al no resultar aplicable con respecto a la determinación del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en el sentido de que se declaró improcedente la solicitud de registro de candidaturas de los recurrentes porque al existir dos ante órganos electorales diversos, resulta obvio de que la que debe prevalecer es la presentada ante el Consejo Estatal Electoral.

#### **QUINTO.- Estudio de Fondo.**

Con relación al primer agravio, donde se alega vulneración al artículo 134 del Código Electoral, es de manifestarse que resulta ocioso el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, entrara a la verificación de los documentos presentados por la planilla presentada ante el Consejo Estatal Electoral, toda vez que su ámbito de competencia es exclusivamente en su circunscripción territorial y no puede invadir esferas de competencia ni mucho menos la del órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, cuya facultad supletoria de recepcionar documentación de candidaturas le es muy propia del mismo, aunado al hecho de que si se presenta para registro las candidaturas, las mismas son candidaturas registradas pero no aprobadas y en el supuesto de que llegase a quedar incompleta una fórmula o planilla en el último momento del plazo de registro, tampoco es válido desecharla, dado que se atiende al precepto 131 del Código Electoral Vigente.

Con relación al segundo agravio, donde se expresa violación al artículo 14 Constitucional, en donde se combate el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, porque la votación de los Consejeros Electorales no versa sobre el desechamiento de la planilla de los recurrentes, ello es inocuo,

dado que la votación es sobre el Acuerdo y es en este documento donde se encuentra la debida motivación y fundamentación del acto. En ese contexto, si en el Acta de sesión de dicho Consejo Municipal se contiene el Acuerdo impugnado, donde se establece muy claramente de que se aprueba el registro de candidaturas que se presentaron directamente ante dicho órgano electoral, tanto las del PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA y por lo que hace a la planilla “registrada el día 28 de septiembre del 2007 por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y supletoriamente una planilla diversa ante el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 penúltimo párrafo del Código Electoral que establece que en el supuesto de existir dos solicitudes que presente un mismo partido político, prevalecerá la registrada ante el Consejo Estatal Electoral, por lo que en esas condiciones al tener conocimiento del registro de una planilla presentada supletoriamente por el precitado numeral, éste Consejo Municipal Electoral, declara improcedente la planilla presentada ante este organismo electoral que encabezan los CC. PEDRO ZALETA ALONSO Y MARIA DE JESÚS SANDOVAL MENCHACA al cargo de Presidente Municipal propietario y suplente respectivamente”.

Independientemente de que el recurrente FRANCISCO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ en los términos del artículo 246 del Código Electoral vigente, carece de personalidad al no tener el carácter de representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, por su falta de registro formal y actual ante dicho Consejo; porque no acredita su personalidad como Presidente Estatal o Municipal del Partido de la Revolución Democrática ni esta autorizado para representarlos mediante carta poder notariada, resulta obvio de que al faltar este presupuesto procesal es innegable de que sea improcedente el recurso interpuesto. Por otro lado, los candidatos PEDRO ZALETA ALONSO y OTROS, firmantes del medio de impugnación, para que su actuación se constituya como el de coadyuvantes del partido político que los registra en los términos de los artículos 246 último párrafo y fracción IV del 255 del Código Electoral vigente, al no se surtirse este supuesto, porque el recurso no lo suscribe un representante partidista y seguir prevaleciendo el registro supletorio de candidaturas formulado ante el Consejo Estatal Electoral que presentó el mismo partido político, circunstancia por la cual es evidente de que la impugnación resulta notoriamente infundada.

En mérito a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 86 fracciones I y II, 242, 245, fracción I, 246, 247, 257, 259, 260, 262, 263, 271, y 274, del Código Electoral de Tamaulipas, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por el C. FRANCISCO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y los CC. PEDRO ZALETA ALONSO Y OTROS, del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el Acuerdo emitido en la Sesión Extraordinaria de fecha 3 de octubre de 2007, relativo al desechamiento de la candidatura de la planilla encabezada por Pedro Zaleta Alonso, como candidato propietario a Presidente Municipal, a contender en las próximas elecciones del 11 de noviembre de 2007.-----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** en copia certificada mediante oficio de la presente Resolución a la parte impugnante por conducto del representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante este Consejo Estatal Electoral ó en el domicilio del partido de esta ciudad capital. -----

**CUARTO.- PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados y en la página de Internet para conocimiento público. -----“”

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución. Al no existir consideración alguna se solicita a la Secretaría se someta a la votación de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO La Secretaría somete a la consideración de Consejeras y Consejeros Electorales el proyecto de resolución con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones en vigencia. Favor de manifestar Consejeras y Consejeros Electorales los que se encuentren de acuerdo con este proyecto de resolución, indicarlo de la manera acostumbrada. da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales, razón por la cual se eleva a la categoría de resolución definitiva de este Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-033/2007/CEE.

EL PRESIDENTE Desahogado el noveno punto de este orden del día se solicita a la Secretaría de lectura e inicio al desahogo del punto número diez del presente orden del día al que se sujeta esta Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, el décimo punto del orden del día es el proyecto de resolución que emite el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-039/2007/CEE, conformado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del VII Distrito. De igual manera corrió anexo fotocopia de este documento a la convocatoria a todos los integrantes de este Consejo Electoral, razón por la cual se pide la dispensa de su lectura, procediendo únicamente a leer los puntos resolutivos.

**“RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-039/2007/CEE, CONFORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL VII DISTRITO.**

Cd. Victoria, Tam., a 20 de octubre de 2007.

- - - **VISTO** para resolver los autos que integran el expediente RR-039/2007/CEE, derivado del Recurso de Revisión promovido por el C. JULIO CESAR MORALES ZENON representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del VII distrito, con residencia en Matamoros, zona sur, quien impugna la aprobación del Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007, en el cual se admiten las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa y entrega de las constancias a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional, y

**RESULTANDO**

**I.- ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito del recurrente y de las constancias que obran en autos se desprenden los antecedentes siguientes:

- 1.- Con fecha 1 de abril de 2007, dio inicio el proceso electoral ordinario 2007, con la sesión de instalación que celebró el Consejo Estatal Electoral.
- 2.- Con fecha 22 de septiembre de 2007, el Partido Acción Nacional presentó la solicitud de registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en ante el Consejo Distrital Electoral del VII distrito.
- 3.- Con fecha 3 de octubre de 2007, el Consejo Distrital Electoral del VII distrito, con cabecera en Matamoros zona sur, celebró su sesión especial extraordinaria con el propósito de admitir las solicitudes de registro de candidatos a diputados

por el principio de mayoría relativa en ese distrito electoral que resultaran procedentes.

## **II:- RECURSO DE REVISIÓN.-**

1.- Inconforme con la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por el Partido Acción Nacional, el día 5 de octubre de 2007, a las 09:25 horas el C. Julio Cesar Morales Zenon, representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Revisión.

2.- Recibido que fue el recurso de revisión, la Secretaría del Consejo Distrital Electoral del VII Distrito, conforma el expediente respectivo dándole el trámite correspondiente, esto es, emitió el acuerdo de recepción, hizo la publicación por estrados mediante cedula durante setenta y dos horas y razón de fijación, a fin de hacerlo del conocimiento público, emitió la razón de retiro y elaboró el informe circunstanciado, anexando las constancias pertinentes para la resolución respectiva.

3.- Recibidas que fueron las constancias atinentes, mediante acuerdo de fecha 11 de octubre del 2007, la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, al recibir el recurso de revisión lo turna al Secretario para proceder a su análisis y dictar acuerdo de recepción, asignándole el número **RR-039/2007/CEE**, en términos del artículo 258 del Código Electoral vigente, y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

El Consejo Estatal Electoral de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, es el órgano competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un Recurso de Revisión de actos emitidos por un Consejo Distrital.

### **SEGUNDO.- REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.**

En el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, como se verá a continuación.

**Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro de las cuarenta y ochos horas que fija el artículo 247 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el acto impugnado fue emitido el tres de octubre de dos mil siete y la interposición de recurso fue el día cinco de octubre de dos mil siete, por lo cual resulta inconcusos su oportunidad.

**Legitimación y personería.** El recurso de revisión se promovió por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 246 fracción I, 255 fracción I del Código Electora en vigor, ya que el actor es el Partido Revolucionario Institucional y la persona que promueve en su nombre, Julio Cesar Morales Zenon, es quien interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; además, su personalidad se reconoce por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

**Presentación.** Se encuentra satisfecho este requisito, conforme a lo previsto en la fracción I inciso a) del artículo 259 del Código Electoral, toda vez que el recurso de revisión se presentó ante el órgano electoral que realizó el acto, como en el caso lo es el Consejo Distrital Electoral del VII distrito, con residencia en Matamoros, zona sur.

### **TERCERO.- AGRAVIOS.**

De los hechos narrados en el escrito del recurso de revisión, se desprende que al actor le causa agravio que la solicitud de registro de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Acción Nacional, fue firmada por el C. José Flores Ramírez, pues no tiene acreditada la personalidad para solicitar y postular candidatos a cargos de elección popular, pues a juicio del actor las únicas personas acreditadas por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, lo es el C. Ing. Pedro Antonio Granados Ramírez y la persona acreditada ante el Consejo Distrital Electoral del VII distrito el C. Juan Segoviano Pérez, por lo que debe de declararse improcedente el registro de los C. C. Francisco Elizondo Salazar y Priscila Haydee Lagunas Cuellar.

### **CUARTO.- ESTUDIO.**

El quejoso, manifiesta en capítulo de hechos de su escrito recursal, que el C. José Flores Ramírez no cuenta con la personalidad para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, en principio es de precisar que del escrito de merito no sostiene cuales son los preceptos legales que viola el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007 por el cual se le otorga el registro como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, ni expresa de manera clara los agravios que le irrogan en su perjuicio dicho acto, empero en un espíritu garantista de legalidad, y atendiendo al principio de exhaustividad que debe de prevalecer en toda resolución que emita este órgano electoral, se procede al estudio de la causar pedir del actor como se advierte a continuación:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o*

*extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234***

En ese contexto, y conforme a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, y en concordancia con lo establecido en los artículos 59 fracción IV y 130 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es derecho y facultad de los partidos políticos postular y solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, más sin embargo, en el ordenamiento en cita no prevé que funcionario u órgano del partido político deba suscribir la solicitud de registro de candidato, por lo que a efecto de garantizar la legalidad de lo reclamado por el quejoso, es menester analizar las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, a efecto de desentrañar si la persona en mención se encuentra debidamente facultada para firmar las solicitudes de registro de candidatos, toda vez que dichos ordenamientos son los que prevén la

estructura de dicho instituto, y establece las atribuciones o facultades de cada funcionario y órgano partidista, sirviendo de apoyo para sustentar lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

**CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación de Chiapas y similares).**—La interpretación gramatical del artículo 184, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Chiapas pone de manifiesto que la firma asentada en la solicitud de registro presentada por algún partido político o coalición debe corresponder a la del funcionario o representante de éstos, que se encuentre facultado, ya sea por la ley, o bien, por los estatutos o las normas internas que rijan al partido o a la coalición; empero, como ni en la Constitución Política del Estado de Chiapas ni en el código electoral de dicha entidad, se encuentra disposición alguna que prevea cuál es el órgano o dirigente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, entonces su regulación se encuentra en los estatutos o normas internas de los partidos políticos o coaliciones, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto la estructura (órganos) de los partidos políticos como las facultades y obligaciones de éstos y de las personas que tienen algún cargo dentro del propio partido. Por lo anterior, para determinar cuál es el órgano o dirigente del instituto político o coalición facultado para suscribir las referidas solicitudes, deben analizarse los estatutos o normas internas que los rijan.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 43.**

En esas condiciones, los artículos 72, 73, 91, y 92 de los Estatutos Generales, así como en el artículo 68 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 72.** En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, **los correspondientes Comités Directivos Municipales** y sus respectivos subcomités.

**ARTÍCULO 73. Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.**

**ARTÍCULO 91. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:**

**a. El Presidente del Comité;**

b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido;

c. La titular de Promoción Política de la Mujer;

d. El o la titular de Acción Juvenil, y

e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.

[...]

**ARTÍCULO 92. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;**

[...]

**XVII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.**

**Artículo 68. El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:**

[...]

**j) Representar al Partido en el ámbito municipal;**

[...]

n) Las demás que señalen los Estatutos y Reglamentos del Partido.

Ahora bien, de los preceptos antes transcritos se desprende en la parte conducente que nos atañe, que el Partido Acción Nacional cuenta entre su estructura en cada entidad federativa entre otros órganos, con los correspondientes Comités Directivos Municipales; que la representación de dichos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités; que los Comités Directivos Municipales se integran por un Presidente y demás

funcionarios; que los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del partido dentro de su jurisdicción; así como el Presidente del Comité Directivo Municipal tiene la atribución de representar al Partido dentro del ámbito municipal.

Así las cosas, y conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que el C. José Flores Ramírez esta legalmente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, toda vez de acuerdo a la copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral del VII distrito, del oficio VPPP-147/07 y anexo, la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 270 del Código Electoral, el ciudadano en cuestión es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, se encuentra facultado estatutariamente para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular..

En efecto, como ya se mencionó la solicitud de registro de candidatos a cargo de elección popular corresponde exclusivamente a los partidos políticos, circunstancia por la cual, y al estar debidamente acreditado que el C. José Flores Ramírez, es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de acuerdo a sus normas estatutarias y reglamentarias de ese instituto político, dicho funcionario es el representante partidista en ese municipio, con la facultad de suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular que postule el Partido Acción Nacional.

Por lo que en ese contexto resulta infundado el recurso de revisión promovido por el C. Julio Cesar Morales Zenon, por lo que este Consejo Estatal Electoral considera que debe confirmarse el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007, y la constancia de registro de la formula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional..

Por lo antes expuesto, el Consejo Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 86 fracciones I y II, 242, 245, fracción I, 246, 247, 257, 259, 260, 262, 263, 271, y 274, del Código Electoral de Tamaulipas:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del VII Distrito Electoral, con cabecera en Matamoros, zona sur, por las consideraciones vertidas en esta Resolución. -----

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007 emitido por el Consejo Distrital del VII Distrito Electoral con cabecera en Matamoros,

zona sur, por el cual se admiten las solicitudes de registro a candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como la constancia de registro de la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional. -

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta Resolución en copia certificada mediante oficio al Consejo Distrital responsable, y al partido político actor a través de su representante ante este Consejo Estatal Electoral. - - - - -

**CUARTO.- PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados y en la página de Internet para conocimiento público. - - - - - ""

Es cuanto señor Presidente

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución, en el cual se trata la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del VII Distrito con cabecera en Matamoros, Tamaulipas. Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Con su permiso Consejero Presidente. Intervengo en este sentido, obviamente no están dando relación a mi representado en este caso en particular y creo que en los siguientes también, por las mismas razones, lo digo con mucho respeto en caso de que sea votado a favor el proyecto pues bueno asistiré a las instancias necesarias para que se resuelva lo correspondiente, nada mas quiero dejar anotado un punto, si efectivamente el Presidente del Comité Municipal de Acción Nacional en Matamoros ese es el representante de él en ese ámbito, así lo marcan los estatutos de Acción Nacional, nada mas que para el caso en particular nosotros tenemos o creemos que el criterio correcto es que él necesita que se le delegue específicamente esa capacidad o esa posibilidad de registrar candidatos, no dudamos de que sea el Presidente del Comité Municipal de Acción Nacional, no lo ponemos en duda, pero mas sin embargo no hay una delegación expresa por parte del órgano competente de Acción Nacional para que el pueda registrar, por lo tanto consideramos que no pueden ser válidos esos registros, lo pongo en la mesa, considérenlo compañeros Consejeros y estaremos atento a la resolución que tome el Consejo en su momento.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional. Se concede el uso de la palabra al Ing.

Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN De Acuerdo a estatutos y reglamentos de Acción Nacional que seguramente no son conocidos por militantes en este caso del Partido Revolucionario Institucional, precisamente es el que faculta para que el mismo haya dado la representatividad a quienes están en los órgano electorales, caso curioso pudiera pensarse, si fuera en un distrito en donde existiesen mas municipio que el que es cabecera de distrito, pero en este caso ambos distritos pertenecer al mismo municipio que es el representante de la estructura orgánica a nivel municipal del Partido Acción Nacional y es el que tiene, de acuerdo a estatutos y reglamentos, facultades para designar a quienes vayan a estar representando ante los órganos electorales al partido y contimas el acta y comprobación que se presenta de que fue electo en una convención o asamblea municipal como presidente del órgano municipal en Matamoros. Es cuanto al respecto y yo creo que puede recurrir como lo mencionó a la instancia que considere pertinente, hay toda la documentación probatoria de que es el facultado y de que es reconocido y fue electo Presidente en el Consejo Municipal de Matamoros, muchísimas gracias.

EL SECRETARIO Gracias señor Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional. Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Si, no pongo en duda la calidad de Presidente del Comité Municipal de Acción nacional ahí en Matamoros, ni tampoco pongo en la litis de que sea distrito o sea municipio, lo único que refiero yo es que el no es el que tiene la facultad expresa para poder registrar candidatos, es otro órgano de Acción Nacional, si no me equivoco el Comité Directivo Estatal, efectivamente no, no soy un conoedor de los estatutos y pido los perdones que sean necesario al respecto pero de lo poco que he leído por lo menos se necesita que se le delegue el poder para poder registrar a los candidatos y es la discusión que tenemos nosotros como partido, es cuento.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional. Al no haber ninguna otra consideración, se solicita a la señores Consejeros someta a la votación correspondiente el presente proyecto de resolución a las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Se procede a tomar el sentido de la votación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VI del Reglamento de Sesiones en vigor, preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de la manera acostumbrada los que se encuentren a favor de dicho proyecto de resolución. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de este documento que se leva a la categoría de resolución definitiva que emite el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-039/2007/CEE documento que se incorpora en este caso al Acta de Sesión correspondiente.

EL PRESIDENTE Desahogado el punto número diez del orden del día, se solicita ala Secretaría de lectura e inicio al desahogo del décimo primer punto del presente orden del día.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, el décimo primer punto del orden del día es proyecto de resolución que emite el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-040/2007/CEE, conformado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del XVIII Distrito y en atención a que fue debidamente circulado este documento en fotocopia, anexa a la convocatoria, la Secretaría solicita la dispensa de lectura del mismo, procediendo a leer los resolutivos de la manera siguiente.

**“RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-040/2007/CEE, CONFORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL XVIII DISTRITO.**

Cd. Victoria, Tam., a 20 de octubre de 2007

- - **V I S T O S** para resolver los autos que integran el expediente número RR-040/2007/CEE, derivado del Recurso de Revisión promovido por el C. ROGELIO HIDALGO ALVARADO representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del XVIII distrito, con residencia en Matamoros, zona norte, quien impugna la aprobación del Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007, emitido por el Órgano Electoral Distrital XVIII y en el que se declara la procedencia del registro de candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa del XVIII Distrito Electoral, propietario y suplente presuntamente postulados por el Partido Acción Nacional, así como la constancia de dicho Acuerdo entregada, y

## **R E S U L T A N D O**

### **I.- ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 1 de abril de 2007, dio inicio el proceso electoral ordinario 2007, con la sesión de instalación que celebró el Consejo Estatal Electoral.
- 2.- Con fecha 22 de septiembre de 2007, el Partido Acción Nacional presentó la solicitud de registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en ante el Consejo Distrital Electoral del XVIII distrito.
- 3.- Con fecha 3 de octubre de 2007, el Consejo Distrital Electoral del XVIII distrito, con cabecera en Matamoros zona norte, celebró su sesión especial extraordinaria con el propósito de admitir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en ese distrito electoral que resultaran procedentes.

### **II:- RECURSO DE REVISIÓN.-**

- 1.- Inconforme con la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por el Partido Acción Nacional, el día 5 de octubre de 2007, a las 13:00 horas el C. Rogelio Hidalgo Alvarado, representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Revisión.
- 2.- Recibido que fue el recurso de revisión, la Secretaría del Consejo Distrital Electoral del XVIII Distrito, conforma el expediente respectivo dándole el trámite correspondiente, esto es, emitió el acuerdo de recepción, hizo la publicación por estrados mediante cedula durante setenta y dos horas y razón de fijación, a fin de hacerlo del conocimiento público, emitió la razón de retiro y elaboró el informe circunstanciado, anexando las constancias pertinentes para la resolución respectiva.

3.- Recibidas que fueron las constancias atinentes, mediante acuerdo de fecha 11 de octubre del 2007, la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, al recibir el recurso de revisión lo turna al Secretario para proceder a su análisis y dictar acuerdo de recepción, asignándole el número **RR-040/2007/CEE**, en términos de los artículos 258 del Código Electoral vigente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

El Consejo Estatal Electoral de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, es el órgano competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un Recurso de Revisión y combatir actos emitidos por un Consejo Distrital.

### **SEGUNDO.- REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.**

En el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, como se verá a continuación.

**Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas que fija el artículo 247 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el acto impugnado fue emitido el tres de octubre de dos mil siete y la interposición de recurso fue el día cinco de octubre de dos mil siete, por lo cual resulta inconcuso su oportunidad.

**Legitimación y personería.** El recurso de revisión se promovió por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 246 fracción I, 255 fracción I del Código Electora en vigor, ya que el actor es el Partido Revolucionario Institucional y la persona que promueve en su nombre, Rogelio Hidalgo Alvarado, es quien interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; además,

su personalidad se reconoce por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

**Presentación.** Se encuentra satisfecho este requisito, conforme a lo previsto en la fracción I inciso a) del artículo 259 del Código Electoral, toda vez que el recurso de revisión se presentó ante el órgano electoral que realizó el acto, como en el caso lo es el Consejo Distrital Electoral del XVIII distrito, con residencia en Matamoros, zona norte.

### **TERCERO.- AGRAVIOS.**

El actor esgrime como agravio único que el C. José Flores Ramírez no cuenta con la personería ni la acreditación necesaria para suscribir la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Acción Nacional, pues a juicio del actor las únicas personas acreditadas por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, son los C. C. Alejandro Saenz Garza en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional y este acreditó a los C. C. Ing. Pedro Antonio Granados Ramírez y Alfredo Dávila Crespo, así como se reconoce como representantes del Partido Acción Nacional debidamente acreditados ante ese Órgano Distrital Electoral a los C. C. Rubén Rubiano Reyna y Enrique Alberto Maciel Cervantes, como propietario y suplente.

### **CUARTO.- ESTUDIO.**

El recurso de revisión que nos ocupa en esencia el quejoso se adolece de la falta de personalidad del C. José Flores Ramírez para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, solicitando se deje sin efectos el registro y la constancias de los C. C. Cesar Augusto Rendon García y Gabriela Galván González, por lo que en esa tesitura es de precisar que el escrito de merito, no sostiene cuales son los preceptos legales que viola el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007 por el cual se le otorga el registro como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, ni expresa de

manera clara el agravio que le irrogan en su perjuicio dicho acto, empero en aras de salvaguardar los principios de legalidad y certeza jurídica, y atendiendo al principio de exhaustividad que debe de prevalecer en toda resolución que emita este órgano electoral, se procede al estudio de la causa pedir del actor, como se advierte a continuación:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

*—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234**

En ese contexto, y conforme a lo manifestado por el actor en su escrito recursal, y en concordancia con lo establecido en los artículos 59 fracción IV y 130 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es derecho y facultad de los partidos políticos postular y solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, más sin embargo, en el ordenamiento en cita no prevé que funcionario u órgano del partido político deba suscribir la solicitud de registro de candidato, por lo que a efecto de garantizar la legalidad de lo reclamado por el quejoso, es menester analizar las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, a efecto de desentrañar si la persona en mención se encuentra debidamente facultada para firmar las solicitudes de registro de candidatos, toda vez que dichos ordenamientos son los que prevén la estructura de dicho instituto, y establece las atribuciones o facultades de cada funcionario y órgano partidista, sirviendo de apoyo para sustentar lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

**CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación de Chiapas y similares).**—*La interpretación gramatical del artículo 184, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Chiapas pone de manifiesto que la firma asentada en la solicitud de registro presentada por algún partido político o coalición debe corresponder a la del funcionario o representante de éstos, que se encuentre facultado, ya sea por la ley, o bien, por los estatutos o las normas internas que rijan al partido o a la coalición; empero, como ni en la Constitución Política del Estado de Chiapas ni en el código electoral de dicha entidad, se encuentra disposición alguna que prevea cuál es el órgano o dirigente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, entonces su regulación se encuentra en los estatutos o normas internas de los partidos políticos o coaliciones, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto la estructura (órganos) de los partidos políticos como las facultades y obligaciones de éstos y de las personas que tienen algún cargo dentro del propio partido. Por lo anterior, para determinar cuál es el órgano o dirigente del instituto político o coalición facultado para suscribir las referidas*

solicitudes, deben analizarse los estatutos o normas internas que los rijan.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 43.**

En esas condiciones, los artículos 72, 73, 91, y 92 de los Estatutos Generales, así como en el artículo 68 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 72.** *En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.*

**ARTÍCULO 73.** *Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior **funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.***

**ARTÍCULO 91.** *Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:*

**a. El Presidente del Comité;**

*b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido;*

*c. La titular de Promoción Política de la Mujer;*

*d. El o la titular de Acción Juvenil, y*

*e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.*

[...]

**ARTÍCULO 92. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;**  
[...]

**XVII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.**

**Artículo 68.** *El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*  
[...]

**j) Representar al Partido en el ámbito municipal;**  
[...]

*n) Las demás que señalen los Estatutos y Reglamentos del Partido.*

Ahora bien, de los preceptos antes transcritos se desprende en la parte conducente que nos atañe, que el Partido Acción Nacional cuenta entre su estructura en cada entidad federativa entre otros órganos, con los correspondientes Comités Directivos Municipales; que la representación de dichos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités; que los Comités Directivos Municipales se integran por un Presidente y demás funcionarios; que los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del partido dentro de su jurisdicción; y que el Presidente del Comité Directivo Municipal tiene la atribución de representar al Partido dentro del ámbito municipal.

Así las cosas, y conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que existe copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral del XVIII distrito, del oficio VPPP-158/07 y anexo, la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 270 del Código Electoral, por el cual se acredita que el C. José Flores Ramírez es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, circunstancia que convalida que está legalmente

facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular que postule el Partido Acción Nacional ante ese distrito.

Por otro lado, el enjuiciante parte de la primicia errónea que los únicos facultados para suscribir las solicitudes de registro de candidatos son los C. C. Rubén Rubiano Reyna y Enrique Alberto Maciel Cervantes, como representantes propietario y suplente respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital Electoral del XVIII distrito, al tenerles por él mismo reconocida su personería, en razón de que si bien es cierto, los ciudadanos en mención son los representantes del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral responsable, también lo es que el C. José Flores Ramírez es el representante del partido en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, de acuerdo a sus normas estatutarias y reglamentarias de ese instituto político, motivo por el cual, cuenta con la facultad de suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, amén de que como se observa en la solicitud de registro de candidatos, no necesariamente tiene que suscribir el representante del partido ante el órgano electoral en el que se encuentre acreditado, pues contempla también la opción de que firme el dirigente partidista, ante esa circunstancia y al estar debidamente acreditada su personalidad partidista, la signatura de la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría relativa presentada ante el Consejo Distrital Electoral del XVIII distrito, se encuentra legalmente formulada por parte legítima.

Por lo que en esa tesitura, resulta infundado el recurso de revisión promovido por el C. Rogelio Hidalgo Alvarado representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que este Consejo Estatal Electoral considera que debe confirmarse el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007, y la constancia de registro de la formula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto, el Consejo Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 86 fracciones I y II, 242, 245, fracción I, 246, 247, 257, 259, 260, 262, 263, 271, y 274, del Código Electoral de Tamaulipas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del XVIII Distrito Electoral, con cabecera en Matamoros, zona norte, por las consideraciones vertidas en esta Resolución. -----

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007 emitido por el Consejo Distrital del XVIII Distrito Electoral con residencia en Matamoros, zona norte, por el cual se admiten las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como la constancia de registro de la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional. -

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta Resolución en copia certificada mediante oficio al Consejo Distrital responsable, y al partido político actor a través de su representante ante este Consejo Estatal Electoral. -----

**CUARTO.- PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados y en la página de Internet para conocimiento público. -----“”

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración el presente proyecto de resolución de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales. Se concede el uso de la palabra Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Vamos analizando ya el siguiente punto del orden del día, nada mas para no ser repetitivos y como decimos ahí en los recursos solicito se me tenga por vuelto a comentar todo lo dicho y volvemos a

decir con mucho respeto al órgano podemos no estar de acuerdo ahorita con su decisión y bueno quedarán otras instancias las que resuelvan en su momento, de crearlo si es necesario mi representado.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional. Al no haber mayores consideraciones, se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de resolución de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales.

EL SECRETARIO De conformidad a lo enmarcado en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, la Secretaría procederá a tomar el sentido de la votación respecto de este proyecto de resolución, preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales sírvanse manifestar de la manera acostumbrada levantado la mano los que se encuentren a favor de este documento. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales motivo por la cual se eleva a la categoría de resolución definitiva que emite el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-040/2007/CEE.

EL PRESIDENTE Una vez desahogado el punto número décimo primero se solicita a la Secretaría de lectura e inicio para el desahogo del duodécimo punto.

EL SECRETARIO La secretaría procede a dar lectura al décimo segundo punto del orden del día, proyecto de resolución que emite el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-041/2007/CEE, conformado con motivo del recurso de revisión promovido por la Coalición “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”, ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, y en virtud de que este documento también fue girado en fotocopia a todos los integrantes de este Consejo Electoral, se solicita la dispensa de lectura del mismo, procediendo a leer los resolutivos de la manera siguiente.

**“RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-041/2007/CEE, CONFORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.**

Cd. Victoria, Tam., a 20 de octubre de 2007

- - **V I S T O S** para resolver los autos que integran el expediente número RR-041/2007/CEE, derivado del Recurso de Revisión promovido por el C. EFRAIN ENCINIA MARIN representante de la coalición “PRI y Nueva Alianza

Unidos por Tamaulipas” ante el Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, quien impugna la aprobación del Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007, emitido por el Órgano Municipal Electoral y en el que se declara procedente el registro de candidaturas presuntamente postulados por el Partido Acción Nacional, así como la constancia de dicho Acuerdo entregada para los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento en el Municipio electoral de Matamoros, y

## **R E S U L T A N D O**

### **I.- ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito del recurrente y de las constancias que obran en autos se desprenden los antecedentes siguientes:

- 1.- Con fecha 1 de abril de 2007, dio inicio el proceso electoral ordinario 2007, con la sesión de instalación que celebró el Consejo Estatal Electoral.
- 2.- Con fecha 22 de septiembre de 2007, el Partido Acción Nacional presentó la solicitud de registro de Candidatos al cargo de Presidentes, Síndicos y Regidores, ante el Consejo Municipal Electoral del Matamoros, Tamaulipas.
- 3.- Con fecha 3 de octubre de 2007, el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, celebró su sesión especial extraordinaria con el propósito de resolver sobre las procedencias de las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de ayuntamiento.

### **II:- RECURSO DE REVISIÓN.-**

- 1.- Inconforme con la procedencia del registro de las candidaturas a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, presentadas por el Partido Acción Nacional, el día 5 de octubre de 2007, a las 19:45 horas el C. EFRAIN ENCINIA MARIN, representante de la Coalición “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”, interpuso Recurso de Revisión.
- 2.- Recibido que fue el recurso de revisión, la Secretaría del Consejo Municipal de Matamoros, conforma el expediente respectivo dándolo el trámite correspondiente, esto es, emitió el acuerdo de recepción, hizo la publicación por estrados mediante cedula durante setenta y dos horas y razón de fijación, a fin de hacerlo del conocimiento público, emitió la razón de retiro y elaboró el informe circunstanciado, anexando las constancias pertinentes para la resolución respectiva.
- 3.- Recibidas que fueron las constancias atinentes, mediante acuerdo de fecha 11 de octubre del 2007, la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, al recibir el recurso de revisión lo turna al Secretario para proceder a su análisis y dictar

acuerdo de recepción, asignándole el número **RR-041/2007/CEE**, en términos de los artículos 258 del Código Electoral vigente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

El Consejo Estatal Electoral de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, es el órgano competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un Recurso de Revisión y combatir actos emitidos por un Consejo Municipal.

### **SEGUNDO.- REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.**

En el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, como se verá a continuación.

**Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro de las cuarenta y ochos horas que fija el artículo 247 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el acto impugnado fue emitido el tres de octubre de dos mil siete y la interposición de recurso fue el día cinco de octubre de dos mil siete, por lo cual resulta inconcuso su oportunidad.

**Legitimación y personería.** El recurso de revisión se promovió por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 246 fracción I, 255 fracción I del Código Electora en vigor, ya que el actor es ente jurídico como lo es la Coalición "PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas" y la persona que promueve en su nombre, C. EFRAIN ENCINIA MARIN, es quien interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; además, su personalidad se reconoce por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

**Presentación.** Se encuentra satisfecho este requisito, conforme a lo previsto en la fracción I inciso a) del artículo 259 del Código Electoral, toda vez que el recurso de revisión se presentó ante el órgano electoral que realizó el acto, siendo el Consejo Municipal Electoral de Matamoros.

### **TERCERO.- AGRAVIOS.**

El actor esgrime como agravio único que el C. José Flores Ramírez no cuenta con la personería ni la acreditación necesaria para suscribir la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Acción Nacional, pues a juicio del actor las únicas personas acreditadas por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, son los C. C. Alejandro Saenz Garza en su carácter de Presidente del

Partido Acción Nacional y este acreditó a los C. C. Ing. Pedro Antonio Granados Ramírez y Alfredo Dávila Crespo, así como se reconoce como representantes del Partido Acción Nacional debidamente acreditados ante ese Órgano Distrital Electoral a los C. C. Rubén Reyes Urbina y Rolando González Tejeda, como propietario y suplente.

#### **CUARTO.- ESTUDIO.**

El medio de impugnación en que se actúa el quejoso en esencia se adolece de la falta de personalidad del C. José Flores Ramírez para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, solicitando se deje sin efectos el registro y la constancias de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que en esa tesitura es de precisar que del escrito de merito, no sostiene cuales son los preceptos legales que viola el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007 por el cual se le otorga el registro como candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, ni expresa de manera clara el agravio que le irrogan en su perjuicio dicho acto, empero en aras de salvaguardar los principios de legalidad y certeza jurídica, y atendiendo al principio de exhaustividad que debe de prevalecer en toda resolución que emita este órgano electoral, se procede al estudio de la causa pedir del actor, como se advierte a continuación:

#### **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

*—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234**

En ese contexto, y conforme a lo manifestado por el actor en se escrito de demanda, y en concordancia con lo establecido en los artículos 59 fracción IV y 130 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es derecho y facultad de los partidos políticos postular y solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, más sin embargo, en el ordenamiento en cita no prevé que funcionario u órgano del partido político deba suscribir la solicitud de registro de candidato, por lo que a efecto de garantizar la legalidad de lo reclamado por el quejoso, es menester analizar las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, a efecto de desentrañar si la persona en mención se encuentra debidamente facultada para firmar las solicitudes de registro de candidatos, toda vez que dichos ordenamientos son los que prevén la estructura de dicho instituto, y establece las atribuciones o facultades de cada funcionario y órgano partidista, sirviendo de apoyo para sustentar lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

**CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación de Chiapas y similares).—***La interpretación gramatical del artículo 184, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Chiapas pone de manifiesto que la firma asentada en la solicitud de registro presentada por algún partido político o coalición debe corresponder a la del funcionario o representante de éstos, que se encuentre facultado, ya sea por la ley, o bien, por los estatutos o las normas internas que rijan al partido o a la coalición; empero, como ni en la Constitución Política del Estado de Chiapas ni en el código electoral de dicha entidad, se encuentra disposición alguna que prevea cuál es el órgano o dirigente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, entonces su regulación se encuentra en los estatutos o normas internas de los partidos políticos o coaliciones, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto la estructura (órganos) de*

los partidos políticos como las facultades y obligaciones de éstos y de las personas que tienen algún cargo dentro del propio partido. Por lo anterior, para determinar cuál es el órgano o dirigente del instituto político o coalición facultado para suscribir las referidas solicitudes, deben analizarse los estatutos o normas internas que los rijan.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 43.**

En esas condiciones, los artículos 72, 73, 91, y 92 de los Estatutos Generales, así como en el artículo 68 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 72.** *En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.*

**ARTÍCULO 73.** *Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior **funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.***

**ARTÍCULO 91.** *Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:*

- a. El Presidente del Comité;**
- b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido;*
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;*
- d. El o la titular de Acción Juvenil, y*
- e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.*

[...]

**ARTÍCULO 92. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;**

[...]

**XVII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.**

**Artículo 68.** *El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

**j) Representar al Partido en el ámbito municipal;**

[...]

**n) Las demás que señalen los Estatutos y Reglamentos del Partido.**

Ahora bien, de los preceptos antes transcritos se desprende en la parte conducente que nos atañe, que el Partido Acción Nacional cuenta entre su estructura en cada entidad federativa entre otros órganos, con los correspondientes Comités Directivos Municipales; que la representación de dichos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités; que los Comités Directivos Municipales se integran por un Presidente y demás funcionarios; que los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del partido dentro de su jurisdicción; así como el Presidente del Comité Directivo Municipal tiene la atribución de representar al Partido dentro del ámbito municipal.

Así las cosas, y conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que existe copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, del oficio VPPP-120/07 y anexo, la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 270 del Código Electoral, por el cual se acredita que el C. José Flores Ramírez es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, desentrañándose que esta legalmente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular que postule el Partido Acción Nacional ante ese distrito.

Por otro lado, el enjuiciante parte de la primicia errónea que los únicos facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos son los C. C. Rubén Reyes Urbina y Rolando González Tejeda, como representantes propietario y suplente respectivamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, al tenerles por el mismo reconocida su personería, en razón de que si bien es cierto, los ciudadanos en mención son los representantes del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral responsable, también lo es que el C. José Flores Ramírez es el representante del partido en esa localidad, de acuerdo a sus normas estatutarias y reglamentarias de ese instituto político, motivo por el cual cuenta con la facultad de suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, amén de que como se observa en la solicitud de registro de candidatos, no necesariamente tiene que suscribir el representante del partido ante el órgano electoral en el que se encuentre acreditado, pues se contempla también la posibilidad de que firme el dirigente partidista, ante esa circunstancia y al estar debidamente acreditada su personalidad partidista, la signatura de la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría relativa presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, se encuentra legalmente formulada por parte legítima.

Por lo que en esa tesitura, resulta infundado el recurso de revisión promovido por el C. EFRAIN ENCINIA MARIN representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que este Consejo Estatal Electoral considera que debe confirmarse el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007, y la constancia de registro de la planilla de candidatos a integrantes de Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto, el Consejo Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 86 fracciones I y II, 242, 245, fracción I, 246, 247, 257, 259, 260, 262, 263, 271, y 274, del Código Electoral de Tamaulipas:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Revisión promovido por la coalición “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas” ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, por las consideraciones vertidas en esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007 emitido por el Consejo Municipal de Matamoros, por el cual se admiten las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores propuesta por el Partido Acción Nacional. -----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta Resolución en copia certificada mediante oficio al Consejo Municipal responsable, y al partido político actor a través de su representante ante este Consejo Estatal Electoral. - - - - -

**CUARTO.- PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados y en la página de Internet para conocimiento público. - - - - -“”

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, el presente proyecto de resolución. Al no haber consideración alguna se solicita a la Secretaría someta a votación del presente proyecto de resolución de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar el sentido de la votación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, preguntando a Consejeras y Consejeros favor de indicar de manera acostumbrada si se encuentran de acuerdo con este proyecto de resolución, da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales circunstancia por la cual se eleva a la categoría de resolución definitiva que emite este Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-041/2007/CEE, documento que se integra al Acta de sesión correspondiente.

EL PRESIDENTE Desahogado ese punto del orden del día, se solicita a la Secretaría se proceda a dar lectura e inicio al desahogo del punto décimo tercero del presente orden del día.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, el siguiente punto del orden del día es proyecto de resolución que emite el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-042/2007/CEE, conformado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, de la misma manera esta documento fue debidamente circulado anexo a la convocatoria en fotocopia entregado a todos los miembros de este órgano colegiado, razón por la cual se pide la dispensa de lectura del mismo y la Secretaría se concretará a leer los resolutivos de la siguiente forma.

**““RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-042/2007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, CONTRA ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA TAMAULIPAS.**

Cd. Victoria, Tamaulipas a 20 de octubre de 2007.

**VISTOS;** para resolver el expediente **RR-042/2007/CEE**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Acción Nacional, a través de su representante propietario el C. LIC. JAVIER CAVADA ROSALES, quien impugna **el Acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil siete**, tomado por el Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las solicitudes de Registro de Candidatos al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores al Ayuntamiento de Reynosa, en lo que respecta al registro de candidaturas presentadas por la coalición PRI Y NUEVA ALIANZA Unidos por Tamaulipas, al tenor de los siguientes:

• **RESULTANDOS**

**PRIMERO.- Antecedentes:**

1.- Con fecha 03 de octubre del 2007, el Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas, celebró sesión extraordinaria, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro de candidatos al cargo de presidente municipal, síndicos y regidores al ayuntamiento de Reynosa, con posterioridad a la aprobación de las solicitudes de registro, se hizo la entrega de las constancias a los partidos políticos y coaliciones.

2.- Con fecha 10 de octubre de 2007, y siendo las 13:50 horas, el C. LIC. JAVIER CAVADA ROSALES, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, presentó escrito mediante el cual interpone **Recurso de Revisión** en contra del acuerdo de fecha 03 de Octubre de 2007, mediante el cual el citado consejo aprueba las solicitudes de registro de candidatos al cargo de presidente, Síndicos y Regidores al Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario de 2007.

**SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.**

1.- Con fecha del 10 de Octubre del presente año comicial, al presentarse el recurso de revisión, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, conforma el expediente correspondiente y le da el trámite respectivo, esto es, emitiendo el acuerdo de recepción, con esa misma fecha, realiza la publicación por estrados el día 10 de octubre del año en curso, mediante cédula fijada durante setenta y dos horas, para conocimiento a terceros interesados; emitiendo el día 13 del mes y año en curso, la razón de retiro por estrados de los documentos publicados, procediendo a elaborar el Informe Circunstanciado, anexando para ello, las constancias y documentos probatorios, así como la

comparecencia de la C. Lic. Martha Elva Velasco Cantú, representante propietario de la Coalición PRI y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS en su carácter de tercero interesado con fecha 13 de octubre del presente año, y remitiendo las actuaciones a ésta Autoridad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 15 de octubre de 2007, el Secretario del Órgano electoral, turna al Presidente del Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, el recurso de revisión; en la misma fecha, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procediendo a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, analizando el expediente y dictando el Acuerdo de radicación ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **RR-042/2007/CEE**, razón por la cual se procede al análisis y a la emisión de la Resolución por parte del Consejo Estatal Electoral, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión interpuesto, en termino de lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos o acuerdos de un Consejo Municipal Electoral.

**SEGUNDO.-** En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un medio de impugnación, al tratarse de cuestiones de orden público y observancia general, su estudio es preferente y de oficio, siendo menester examinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales previstas en las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

La autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 256, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el Recurso de Revisión Interpuesto fue presentado fuera de los plazos que señala el artículo 247 del Código de la Materia; y habida cuenta, que para la presentación del recurso de revisión se encuentra debidamente regulado en el Código Comicial, y en lo particular estableciéndose el término de 48 horas a partir de su notificación, que en caso de no hacerse en ese término da lugar a su desechamiento por extemporaneidad en su presentación.

Así las cosas, esta autoridad resolutora, sostiene que, como se desprende de la acta de sesión extraordinaria numero 7 del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en Reynosa , Tamaulipas, y que obra

en los autos del expediente que ahora se resuelve; se dá fe que a la misma comparece el C. Ramiro Moreno Rodríguez, representante suplente del Partido Acción Nacional, surtiéndose en consecuencia una notificación personal para el partido apelante a través del representante señalado; en el asunto en estudio, el recurso de revisión no fue presentado dentro del termino legalmente establecido, y como consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículos 256, fracción IV del Código Electoral, que establece:

**ARTICULO 247.-** *Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las **48 horas contadas a partir del día siguiente** en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*

**ARTICULO 256.-** *El Secretario del órgano del Instituto que corresponda y las Salas Unitarias o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrán desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.*

*También procederá el desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

*En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:*

*I.- No se interpongan por escrito ante el órgano electoral correspondiente que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;*

*II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;*

*III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;*

**IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**

**ARTICULO 251.-** *El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.*

Es fundada, la causal de improcedencia alegada por la responsable. En Autos tenemos demostrado con la copia certificada de la sesión extraordinaria numero 7 de fecha 3 de Octubre de 2007, que obra en autos, que el C. Ramiro Moreno Rodríguez, representante suplente del partido recurrente compareció a la sesión extraordinaria numero 7 de fecha 3 de Octubre de 2007, participando en el desarrollo de la misma por lo que queda de manifiesto que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento del acto combatido, por lo que de conformidad a lo dispuesto del numeral 247 del ordenamiento en cita, el termino de las cuarenta y ocho horas feneció el ultimo minuto del días 5 de Octubre del año comicial, luego entonces el presente recurso de revisión es en tal tesitura se debe

desechar de plano por notoriamente improcedente; esto, aun y cuando el representante propietario del Partido Acción Nacional, argumenta en su escrito recursal que bajo protesta de decir verdad, manifestó que en fecha 10 de octubre del año en curso tuvo conocimiento de que las CC. Ana Lidia Luevano Santos y Norma Delia González Salinas, son inelegibles, según su dicho, cierto es que el plazo para Impugnar la declaratoria de procedencia de las citadas ciudadanas le feneció en demasía, en consecuencia, lo conducente es desechar el recurso de revisión, interpuesto por el C. Javier Cavada Rosales, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del, Instituto Estatal Electoral, con cabecera en Reynosa Tamaulipas.

Luego entonces, el presente recurso de revisión es extemporáneo, al presentarse hasta el 10 de Octubre del 2007, a las 13:50 horas, ya que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entiende por notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, toda vez que además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

**TERCERO.-** En la especie resulta evidente para este Consejo Estatal Electoral, que el recurso de revisión como ya se señaló en el considerando que antecede fue presentado una vez fenecido el término señalado en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En esas condiciones, al presentar el impugnante el recurso de revisión **5 días después de fenecido el plazo legal referido**, según se advierte del acuse de recibo del propio escrito recursal, es claro que se surte la causal de notoria improcedencia a que se refiere el artículo 256 fracción IV del Código Electoral, presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo mismo debe entenderse que el plazo de presentación del recurso de revisión corrió ininterrumpidamente durante los días cuatro y cinco de octubre del año que transcurre, pues durante el transcurso del proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, el escrito inicial que dio origen al presente medio de impugnación de acuerdo con el sello de presentación correspondiente, así como con la

certificación que obra en el expediente en que se actúa, éste se presentó a las 13:50 horas del día diez de octubre del año en curso.

Por tanto, debe entenderse que al momento de presentación de la demanda respectiva ya se había superado el término que legalmente correspondía, por lo que en todo caso debe considerarse extemporáneo el medio de impugnación en cuestión, y en consecuencia desecharse de plano.

Sirve de apoyo orientador a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que se cita a continuación:

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—**

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195.***

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracción IV, 274 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión presentado por el C. LIC. JAVIER CAVADA ROSALES, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas, en contra del acuerdo de fecha 03 de Octubre de 2007, de conformidad con lo expuesto en los Considerando SEGUNDO y TERCERO de ésta Resolución.- - - - -

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** Personalmente en copia certificada de ésta Resolución, mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas, y al partido político actor a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral. - - - - -

**TERCERO.- PUBLÍQUESE** ésta Resolución por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público. - - - - -“”  
Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de resolución. Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín, en primera ronda.

L A CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN Buenas noches nuevamente a todos, yo se que este recurso de revisión es extemporáneo en demasía de acuerdo a este resolutivo, sin embargo me queda un poco la duda de porque las ciudadanas Ana Lidia Luevano Santos y Norma Delia González Aguilar fueron inelegibles, es una pregunta para el Secretario, gracias.

EL SECRETARIO Bien, en el párrafo correspondiente el recurrente dice que fueron inelegibles “según su dicho”.

EL PRESIDENTE Si, según el dicho del partido recurrente, no que hayan sido declarados inelegibles compañera. Se concede el uso de la palabra Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Es así la situación, aunque sabemos que son inelegibles sabemos que solo hay dos momentos para recurrir la elegibilidad de candidatos o inelegibilidad cuando se hace su registro o cuando en su caso se le entregara la constancia de asignación, entonces se agotó yo por eso tampoco intervengo, fue extemporáneo de manera definitiva y si existe la inelegibilidad

pues ya decidirá mi representada, si es que fuera el caso que ganara impugnar la elegibilidad.

EL PRESIDENTE Gracias señor Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, yo creo que quedó claro. Al no haber ninguna otra consideración, se solicita a la Secretaría someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO La Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción Vii del Reglamento de Sesiones, manifestar su sentido de voto los que se encuentren de acuerdo con este proyecto de resolución, levantar la mano. Da fe la Secretaría de que hay probación unánime de este proyecto de resolución que se eleva a la categoría de resolución definitiva que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-044/2007/CEE, motivo por el cual se incorpora al Acta de Sesión para todos los efectos legales.

EL PRESIDENTE Se solicita a la Secretaría, de lectura e inicio al desahogo del punto número décimo cuarto del presente orden del día.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, el siguiente punto del orden del día es Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, por el cual, se aprueba la sustitución de diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos para contender a un cargo de elección popular. De igual manera anexa a la convocatoria, corrió agregada el proyecto de Acuerdo sin hacerse ninguna indicación por parte de los integrantes de este cuerpo colegiado, pidiéndose por parte de la Secretaría la dispensa de lectura del mismo y precisando su lectura en los resolutivos del Acuerdo de la manera siguiente.

**““ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL CUAL, SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA CONTENDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

El Consejo Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo, en todos sus actos y resoluciones, con fundamento en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 4, 25 al 30, 44, 59 fracción IV, 60 fracciones I, X y XII, 77, 81, 86 fracciones I, XIX, XXXIX, 94 fracción XVII, 95

fracción VII, 130 al 133, 136, 137, 146 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas con relación a las Solicitudes de Sustitución de candidatos registrados y que presentan los Partidos Políticos, estimando necesario analizar y acordar sobre su procedencia, de conformidad a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- I. Que los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, durante el procedimiento de Registro de Candidatos, previsto en la ley, llevaron a cabo la recepción de la documentación que presentaron los partidos Políticos acreditados en ejercicio de su derecho de postulación. De tal forma que los Consejos Electorales, procedieron al registro de candidatos, dentro de los plazos comprendidos del 20 al 30 de septiembre de 2007, verificando la sesión especial de registro de las candidaturas que procedieron, emitiendo los Acuerdos de aprobación definitiva del Registro de Candidatos y expidiendo las constancias de su registro tanto de manera directa como supletoria, en los términos de los artículos 130 al 137 del Código Electoral.
- II. Que el Consejo Estatal Electoral, procedió a concentrar la información de registro de candidaturas, ordenando publicar en el Periódico Oficial del Estado la lista de candidatos correspondiente, subsistiendo solo la sustitución de candidaturas, por las causales de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Electoral.
- III. Que es derecho exclusivo de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados el solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, la sustitución de candidaturas por las causales previstas, hasta en tanto cumpla los requisitos de datos y documentos previstos en los artículos 133 y 136 del Código Electoral que establecen:

“ARTICULO 133.- La Solicitud de Registro de Candidatos deberá señalar en Partido Político o Coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

- I.- Nombre y Apellidos de los Candidatos;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio;
- IV.- Ocupación
- V.- Cargo para el que se les Postulan;
- VI.- Copia del Acta de Nacimiento;
- VII.- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- VIII.- Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;
- IX.- Derogado.
- X.- Declaración de la aceptación de la Candidatura;

XI.- Declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Código; y

XII.- Copia de los datos biográficos del candidato, su trayectoria política y social.

Los Partidos Políticos deben manifestar en la solicitud de registro de candidatos que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias”.

“ARTICULO 136.- Para sustituir a los candidatos registrados, deberán observarse las disposiciones siguientes:

I.- Solicitarlo por escrito al Consejo Estatal Electoral;

II.- Dentro del plazo legal establecido en el numeral 131 fracciones I y II del Código;

III.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En el último caso, no procede la sustitución si se presenta dentro de los 30 días anteriores al de la elección, con la excepción de los candidatos a Diputados según el principio de Representación Proporcional. En los demás supuestos se aplicará lo dispuesto en el artículo 159 de este Código; y

IV.- En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada al Consejo Estatal Electoral, el organismo lo hará del conocimiento del Partido Político o Coalición que lo registró para que se proceda, en su caso a sustituirlo. La renuncia debe contenerse en documento escrito firmando ante la presencia de dos testigos, todos debidamente identificados o, en su caso, ratificarse ante el Presidente o Secretario del Consejo Estatal Electoral”.

IV.- Que la Secretaría del Consejo Estatal Electoral recepcionó la documentación de sustitución de candidatos que presentaron los partidos políticos acreditados, misma que se analizó para determinar si se cumplieron con los requisitos legales, en la modalidad del concepto de renuncia, respecto de candidatos postulados por los partidos políticos, de conformidad a la relación siguiente:

<i>Municipio y/o Distrito</i>	<i>Candidato que Renuncia</i>	<i>Cargo</i>	<i>Partido Político y/oCoalición</i>	<i>Candidato actual</i>	<i>Fecha de la sustitución</i>
<b>SAN FERNANDO</b>	Silvia González de León	7 Regidor Propietario	<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	RUBÉN TREVIÑO SOSA	11 de octubre
	Gregoria Concepción Robles del Fierro	7 Regidor Suplente		SANDY NEREYDA SALINAS GARZA	11 de octubre
<b>CASAS</b>	Ricarda Montoya Martínez	1 Regidor Suplente	<b>Alternativa Socialdemócrata</b>	MARÍA IRMA MONTES MORENO	11 de octubre
	Anselmo Pantoja Walle	2 Regidor Propietario		ELENO RODRÍGUEZ MENDOZA	11 de octubre

	Ancelmo Pantoja Ortiz	Presidente Municipal Suplente		DANIEL VELÁZQUEZ PINEDA	11 de octubre
--	-----------------------	-------------------------------	--	-------------------------	---------------

V.- Que en este contexto legal el Consejo Estatal Electoral, procedió al análisis de la documentación presentada por los Partidos Políticos acreditados, para determinar si se cumplieron los requisitos legales o si se omitieron los mismos, de lo anterior se arribó a las conclusiones siguientes:

La sustitución de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Alternativa Socialdemócrata, se encuentran acompañadas de las renunciaciones de los candidatos registrados originalmente por escritos, donde se expresa la voluntad de quienes la suscriben por renunciar a esas postulaciones, al tiempo de encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral como Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 130,136 y 158 del Código Electoral para el Estado, se declara procedente la sustitución de los siguientes candidatos.

Municipio y/o Distrito	Candidato que Renuncia	Cargo	Partido Político y/o Coalición	Candidato actual	Fecha de la sustitución
<b>SAN FERNANDO</b>	Silvia González de León	7 Regidor Propietario	<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	RUBÉN TREVIÑO SOSA	11 de octubre
	Gregoria Concepción Robles del Fierro	7 Regidor Suplente		SANDY NEREYDA SALINAS GARZA	11 de octubre
<b>CASAS</b>	Ricarda Montoya Martínez	1 Regidor Suplente	<b>Alternativa Socialdemócrata</b>	MARÍA IRMA MONTES MORENO	11 de octubre
	Ancelmo Pantoja Walle	2 Regidor Propietario		ELENO RODRÍGUEZ MENDOZA	11 de octubre
	Ancelmo Pantoja Ortiz	Presidente Municipal Suplente		DANIEL VELÁZQUEZ PINEDA	11 de octubre

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente Acuerdo. Al no haber consideración alguna se solicita a la Secretaría someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente Acuerdo en el que sustituyen distintos candidatos.

EL SECRETARIO La Secretaría procederá a tomar el sentido de la votación a Consejeras y Consejeros Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones en vigencia, preguntando a Consejeras y Consejeros manifiesten de la manera acostumbrada los que se encuentren de acuerdo con este proyecto de Acuerdo presentado por la Secretaría. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de este documento que se eleva a la categoría de Acuerdo definitivo del Consejo Estatal Electoral por el cual se aprueba la sustitución de diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos para contender a un cargo de elección popular, documento que se incorpora al Acta de Sesión correspondiente.

EL PRESIDENTE Una vez desahogados todos los puntos del presente orden del día al que se sujetó la presente Sesión Extraordinaria de este día 20 de octubre de 2007 de este Consejo Estatal Electoral a través de la Presidencia declara legal y formalmente clausurados los trabajos de esta Sesión siendo las 20:26 horas, agradeciendo la presencia y participación de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante este órgano electoral, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales, al señor Lic. José de Jesús Arredondo Cortez, Vocal del Registro Federal de Electores, damas y caballeros compañeras y compañeros de los medios de comunicación que nos acompañan, gracias, buenas noches.

ACTA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 46 EXTRAORDINARIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. MARCO TULIO DE LEÓN RINCÓN.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTÍNEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS

POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.